EDICIÓN CONSTITUCIONAL

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DICTÁMENES Y SENTENCIAS:

374-17-EP/22 En el Caso No. 374-17-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección No. 374-17-EP 2

3-22-EE/22 En el Caso No. 3-22-EE Declárese la constitucionalidad parcial del estado de excepción dictado en el Decreto Ejecutivo No. 455 de 17 de junio de 2022 16

1346-17-EP/22 En el Caso No. 1346-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección planteada 46

1395-17-EP/22 En el Caso No. 1395-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección planteada 53

32-18-IS/22 En el Caso No. 32-18-IS Acéptese parcialmente la acción de incumplimiento de la Sentencia No. 35-15-SIN-CC, dictada por la Corte Constitucional el 2 de septiembre de 2015 60

SALA DE ADMISIÓN:

RESUMEN DE CAUSA:

27-22-IN Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos. Legitimado Activo: Holger Armas Pérez 70

Año I - Nº 58 - 71 páginas
Quito, lunes 25 de julio de 2022

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 374-17-EP/22
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 15 de junio de 2022

CASO No. 374-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 374-17-EP/22

Tema: En esta sentencia, se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Blanca Catalina Rodas Lucero contra la sentencia de 24 de enero de 2017 dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la acción de impugnación Nº. 17751-2016-0575. La Corte Constitucional concluye que la autoridad judicial violó el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 26 de junio de 2015, la señora Blanca Catalina Rodas Lucero planteó una acción de impugnación en contra de la resolución N°. SENAE-DDC-2015-1366-PV de 3 de junio de 2015[1] ("**resolución**") emitida por el Director Distrital de Cuenca del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador ("**SENAE**"). En su demanda, expresó que la resolución carecía de motivación, por lo que solicitó que se declare la invalidez legal y la nulidad de la resolución. El proceso fue signado con el N°. 01501-2015-00086.

2. El 3 de agosto de 2016, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario del cantón Cuenca ("**Tribunal**") aceptó la demanda y en consecuencia declaró la nulidad de la resolución, disponiendo que el SENAE devuelva la mercancía aprehendida. El Tribunal resolvió en los siguientes términos:

> (…) *Del examen efectuado al acto impugnado se concluye entonces que no tiene la motivación debida, legal y constitucionalmente exigida.- El Tribunal considera adicionalmente que es un principio procesal del Derecho Penal, la duda a favor del*

[1] La actora alegó que el SENAE aprehendió su mercadería –prendas de vestir– de su local denominado "El Rincón del Bebé" el 5 de junio de 2014. A criterio del SENAE, la mercancía era de origen extranjero y fue aprehendida por incumplir con las normas de etiquetado conforme al Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 013. Por ello, la actora presentó facturas para justificar la legal adquisición de la mercancía en el país; no obstante, para el SENAE la señora Blanca Catalina Rodas Lucero cometió la contravención de receptación aduanera, por lo que, mediante la resolución N°. SENAE-DDC-2015-1366-RE, le impuso una sanción por el valor de USD 5 475,63. Fs. 6, expediente del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario. La actora indicó en la demanda que "*se contará, de ser procedente, también en esta causa con el Señor Procurador General del Estado*".

> *reo, por lo que el juzgador para dictar sentencia condenatoria "... debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable.", así lo manda el numeral 3 del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal; y en el proceso administrativo sancionatorio existen más dudas que certezas (...) Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República", acepta la demanda deducida por la señora Blanca Catalina Rodas Lucero, en contra del señor Director Distrital de Cuenca del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, y al hacerlo, declara la nulidad del acto sancionatorio resolución SENAE-DDC-2015-1366-PV de fecha 3 de junio de 2015, y dispone: 1.- La devolución de la mercancía cuyo detalle obra del anexo cuadro No. 1 elaborado por la señora Perito (fojas 747 a 748) que según el informe tienen demostración plena que son de origen ecuatoriano, y su adquisición se ha demostrado.- 2. La devolución del valor depositado como afianzamiento por la actora, cuyo comprobante de depósito obra de fojas 14.- Sin costas ni honorarios que regular.*[2]

3. El 24 de agosto del mismo año, el SENAE interpuso recurso de casación.[3]

4. El conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia declaró la admisibilidad del recurso en auto de 2 de septiembre de 2016.[4]

5. En sentencia de mayoría de 24 de enero de 2017, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ("**Sala**") resolvió casar la sentencia de 3 de agosto de 2016, ratificando la legitimidad y validez de la resolución.[5]

---

[2] Fs. 772 a 780, expediente del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario.

[3] Fs. 781, expediente del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario.

[4] Fs. 791, expediente del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario. La providencia fue notificada a las partes el 14 de septiembre de 2016. El conjuez declaró la admisibilidad del recurso de casación interpuesto bajo la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación en lo referente a los siguientes cargos: "falta de aplicación" del art. 1478 del Código; "indebida aplicación" de los arts. 201 del Código de Comercio; 11 y 19 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Complementarios; "errónea interpretación" del art. 182 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y el art. 300 del Código Orgánico Integral Penal.

[5] Fs. 797, expediente del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario. En casación, la causa fue signada con el N°. 17751-2016-0575. La Sala resolvió en los siguientes términos: "(…) *Se evidencia entonces tal como se establece en la sentencia recurrida, en la que "...el Tribunal ratifica, que lo que se debía demostrar conforme a la ley es la legal adquisición de la mercancía...", aprehendida, lo cual implica per se, que éstas hayan ingresado de forma lícita al país, circunstancia esta que no ha sido demostrada en el presente caso, por lo tanto, queda claro para este Tribunal de Casación que la señora Blanca Catalina Rodas Lucero, no ha logrado acreditar la legal importación o la legítima adquisición en el país, así como tampoco ha justificado la legal tenencia de las mercancías, durante las 72 horas siguientes al requerimiento de la autoridad aduanera competente, con lo cual quedaría configurada la existencia de la contravención de receptación aduanera, más aún cuando el art. 316 del Código Tributario establece que para la configuración de las contravenciones basta la transgresión de la norma. De este modo, la conclusión del Tribunal de instancia (fs. 777 vuelta) de que "...Conforme a la doctrina; las facturas, junto con otros documentos de uso mercantil, sirven para formalizar legalmente la transferencia de bienes y por lo tanto la adquisición de los mismos por parte del comprador, quien se vuelve propietario de ellos; toda la normativa tributaria, y entre ella la aduanera, se refiere a las facturas, si siguiéramos el criterio del demandado, esa referencia y obligación de su presentación sería inútil...", es errada debido a que no está en discusión la simple adquisición de las mercancías extranjeras, sino su legal tenencia o almacenamiento, sin que en este caso la señora Blanca Catalina Rodas Lucero haya logrado acreditar su legal importación o adquisición en el país dentro de las 72 horas siguientes al requerimiento de la autoridad aduanera*

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

6. El 15 de febrero de 2017, la señora Blanca Catalina Rodas Lucero ("**accionante**") presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra la sentencia de 24 de enero de 2017 ("**sentencia impugnada**"). Esta acción fue admitida el 18 de abril de 2017.

7. En sesión ordinaria del Pleno de este Organismo, la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

8. El 30 de junio de 2021, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

II. Competencia

9. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador ("**CRE**"), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**"), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

10. La accionante considera que la sentencia impugnada vulneró sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación, contenidos en los artículos 82 y 76, número 7, letra l) de la CRE, respectivamente. Además, sostiene que se ha inobservado el "*principio de inocencia*".

11. Para fundamentar la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, indica que la Sala actuó como un tribunal de instancia, pues valoró hechos y pruebas del proceso de origen pese a no ser su competencia. Señala que el recurso de casación debe respetar el ámbito de análisis que corresponde en cada una de las etapas que lo conforman: admisibilidad, calificación, sustanciación y resolución. Así, manifiesta que la Sala:

---

competente, esto es, no ha justificado con las facturas adjuntadas el legal origen de las mercancías extranjeras. En consecuencia, en la especie sí se configura la errónea interpretación de los arts. 182 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI) y 300 del Código Orgánico Integral Penal, y por ende la aplicación indebida de los arts. 201 del Código de Comercio; y, 11 y 19 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Complementarios. 2. En relación con el cargo de falta de aplicación del art. 1478 del Código Civil, que tiene que ver con los actos y declaraciones de voluntad para que una persona se obligue a otra, esta Sala Especializada considera que dicha norma de derecho no es aplicable al caso en estudio, por lo que concluye que no se configura el vicio alegado por la autoridad aduanera. 1 CASAR la sentencia dictada el 3 de agosto de 2016, las 16h00, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Cuenca; y, ratificar la legitimidad y validez jurídica de Resolución No. SENAE-DDC205-1366-PV, de 3 de junio de 2015, emitida por el Director Distrital Cuenca del SENAE. 7.2 Sin costas".

> *omit*[e] *su deber formal de analizar y resolver sobre la sentencia casada, realiza un análisis de los medios de prueba presentados sin que el recurso de casación fuere calificado por dicha causal* (…) *realizó una interpretación de lo que fue materia de la Litis, cuando su deber formal es el control de legalidad sobre los preceptos en los que se fundamento* [sic] (…).

12. Afirma que la Sala analizó la prueba dentro del proceso sobre la validez de la factura de compra local de mercadería, por lo que:

> *en lugar de efectuar un análisis de legalidad de la sentencia, conforme correspondía, centra la argumentación en la interpretación de medios probatorios es decir, en la valoración de los hechos*.

13. En lo referente a la garantía de motivación, manifiesta que la sentencia impugnada incumple con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad puesto que:

1. "[N]*o tiene como fundamento las premisas jurídicas, que fueron sustentadas en el recurso de casación*";

2. Las premisas no se relacionan debidamente con la norma legal y la Sala traslada la carga de la prueba a la recurrente pronunciándose sobre "*la validez de las facturas de compra local de mercadería*", solicitando que justifique una importación que es producción nacional;

3. El análisis no corresponde a la naturaleza del recurso de casación.

14. Por último, manifiesta que se ha inobservado el "*principio de inocencia*", ya que la Sala *"pretende que un adquiriente demuestre algo que no realizo* (sic), *esto es que demuestre la importación de mercadería que no importo* (sic) *sino LA ADQUIRIÓ LOCALMENTE"*.

15. Considera que la Sala debía verificar, previamente, la existencia de un procedimiento que determine la ilegalidad de la mercadería, para luego resolver "*argumentando que los actos de comercio, que fueron válidamente realizados en el presente caso, resultaran inválidos*".

16. Con base en lo expuesto, la accionante solicita que se declare la vulneración de derechos y garantías constitucionales mencionadas, se deje sin efecto la sentencia impugnada y se sortee el caso para que una conformación distinta de la Sala de la Corte Nacional conozca y resuelva el recurso de casación nuevamente.

3.2. De la parte accionada

17. En escrito de 2 de julio de 2021, los jueces nacionales Gustavo Durango Vela, José Suing Nagua y Rosana Morales Ordóñez informaron que los jueces de la Sala que dictaron la decisión impugnada ya no forman parte de la Corte Nacional de Justicia.

18. A pesar de esto, realizan un resumen y citan un extracto de la sentencia impugnada. Así, manifiestan que:

> *De las consideraciones que anteceden vendrá a su conocimiento, señor Juez, que el Tribunal de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ha expuesto los fundamentos que tuvo para dictar la resolución respectiva dentro del recurso de casación planteado, tema específico sobre el cual esta Sala no se ha pronunciado por lo que, resulta extraño para sus integrantes poder coincidir o no en los argumentos de quienes la emitieron, además de que no podemos considerar como interés institucional (que trascienda a la conformación de la Sala y las particulares formas de estructurar un fallo) la defensa asumida en dicha sentencia y la réplica a los reproches de inobservancias de garantías constitucionales que se plantean en dicha acción*.

IV. Análisis

19. Sobre la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía a la motivación y a la transgresión del "*principio de inocencia*", esta Corte advierte que los argumentos de la accionante se centran en un único cargo: la desnaturalización del recurso de casación, pues la Sala habría realizado su análisis respecto a pruebas y hechos del proceso de origen. En virtud de los argumentos expuestos respecto al recurso de casación y en una extralimitación en las funciones de los jueces nacionales, se considera oportuno formular el siguiente problema jurídico: ¿la sentencia impugnada vulneró los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes? [6]

20. El artículo 82 de la CRE establece lo siguiente *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*.

21. Sobre este derecho, la Corte Constitucional ha establecido que:

> *Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad*.[7]

---

[6] Se analizará el cargo con fundamento en el principio *iura novit curia*, por medio del cual la jueza o juez constitucional está facultado para argumentar su resolución en disposiciones constitucionales que no hayan sido expresamente invocadas por las partes, de conformidad con el artículo 13, numeral 4, de la LOGJCC. Se analizó dicho argumento, de forma similar, en la sentencia 476-19-EP/21 de 15 de diciembre de 2021.

[7] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párr. 21. A pesar de ello, la Corte ha mantenido que no le corresponde un análisis de lo correcto o incorrecto sobre la aplicación de normas en la decisión impugnada. Por el contrario, el análisis debería centrarse en la desnaturalización de la casación como una violación al marco normativo y a las reglas claras, previas y públicas que gobiernan la tramitación de este recurso. *Cfr*. Sentencias N°. 1758-15-EP/20 de 25 de noviembre de 2020, párr. 35; y, N°. 989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párrs. 20-21.

22. Por su parte, el artículo 76, numeral 1, de la CRE prescribe que:

> *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes* (…).

23. Este Organismo ha considerado que existen garantías impropias del debido proceso, "*que contienen una remisión a las reglas de trámite previstas en la normativa procesal*"[8]. Una de ellas es la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes que, para ser analizada mediante la acción extraordinaria de protección, la transgresión alegada debe tener una trascendencia constitucional, lo cual se cumple si: "*(i) existe una violación de alguna regla de trámite; y, (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso (trascendencia constitucional)"*.[9]

24. De esta forma, una alegación que se refiera a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes se vincula estrechamente con el derecho de la seguridad jurídica pues ambas buscan evitar actuaciones arbitrarias y que se respete la normativa correspondiente.

25. Para definir si existió una vulneración a la seguridad jurídica e inobservancia a las reglas que regulan la tramitación del recurso planteado y si la misma tuvo una consecuencia de relevancia constitucional, es pertinente observar las reglas de trámite aplicables a la casación a la época del proceso, así como el objeto del recurso de casación interpuesto por el SENAE.

26. Respecto al recurso de casación, este Organismo ha establecido que "*tiene por objeto verificar la correcta aplicación de las normas infraconstitucionales, al mismo tiempo que, busca la unidad de las decisiones judiciales como garantía de certeza para los individuos*"[10], por lo que, tiene como regla de trámite que el recurso extraordinario se enmarca en el control de legalidad[11]. De tal forma que:

> *se somete a varias limitaciones que lo configuran como un remedio procesal extraordinario; así,* ***la base fáctica se encuentra fijada en la sentencia recurrida y es inalterable****. Por lo tanto, en principio, mediante el recurso extraordinario solo es posible el análisis de cuestiones de estricto derecho, existiendo p****rohibición expresa para la***

[8] Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N°. 476-19-EP/21 de 15 de diciembre de 2021, párr. 30
[9] Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N°. 476-19-EP/21 de 15 de diciembre de 2021, párr. 30 y N°. 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 27.
[10] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 476-19-EP/21 de 15 de diciembre de 2021, párr. 35.
[11] Sobre ello, el Código Orgánico de la Función Judicial establece en su artículo 10 que: "*La administración de justicia ordinaria se desarrolla por instancias o grados. La casación y la revisión no constituyen instancia ni grado de los procesos, sino* ***recursos extraordinarios de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia***" (énfasis añadido).

revisión de los hechos tendientes a alterar los ya fijados o a una nueva valoración de prueba[12]. (énfasis añadido)

27. Por ejemplo, en la sentencia 476-19-EP/21, de 15 de diciembre de 2021, la Corte Constitucional indicó que: *"En principio, un tribunal de casación no valora hechos nuevos en el examen de casación, pues su atribución se reduce a verificar que los jueces a quo hayan cumplido con la ley, a partir del marco fáctico ya establecido por las partes previamente"*.[13] Es decir que el análisis de la sentencia de casación debe centrarse en verificar la existencia o no del vicio casacional alegado y, en caso de que exista, enmendarlo. Dicho análisis se encuentra dentro de la competencia de los jueces que analizan un recurso de casación. Contrario a esto sería realizar una nueva valoración probatoria lo cual supone considerar los hechos de manera distinta a los jueces de instancia.

28. En la sentencia impugnada, se enuncia el mismo criterio, pues la Sala menciona que la causal primera invocada "*tiene como limitante la revaloración de las pruebas y debe ser planteada a partir de los hechos probados en la sentencia*". Además, indica que: *"los hechos sobre los que se discutió en la Sala de instancia han sido dados por ciertos y aceptados por las partes procesales, por lo que, no se podrán volver a analizar las pruebas presentadas por las partes dentro de la instancia"*.[14]

29. Por ello, es necesario evaluar si el análisis de la Sala se circunscribió a un control de legalidad de la decisión del Tribunal, sin referirse a (i) "*hechos que originaron el caso concreto*"; o, (ii) "*a la valoración de la prueba presentada dentro del proceso de instancia*"[15]. Así, se observará si en efecto la Sala analizó nuevamente los medios probatorios para determinar la existencia o no de un hecho en concreto.

30. En primer lugar, el Tribunal, en la sentencia de instancia, concluye que la excepción de inexistencia del acto impugnado no procede, pues dicho acto fue presentado por la actora y constaba en el expediente. Después de señalar los argumentos de la actora y de la parte demandada, el Tribunal establece que el asunto en litis es "*que la mercancía aprehendida no ha sido legalmente importada y por ende es de origen ilícito*". Posterior a desarrollar los antecedentes de la causa, el Tribunal indica que son hechos probados que: "*para negar la justificación de la legal adquisición de la mercancía, la administración aduanera no efectuó un examen completo de la documentación, es decir no motivó adecuadamente su negativa*" y que "*la norma exige a efectos de que se demuestre que no existe receptación aduanera, **que se acredite su adquisición en el país, ello ha sucedido**, por lo tanto no existe la infracción acusada*" (énfasis añadido).

---

[12] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 2170-18-EP/20 de 29 de julio de 2020, párr. 42. Esto también fue establecido por sentencias anteriores al año 2015, como las sentencias N°. 129-14-SEP-CC del caso N°. 2232-13-EP, N°. 001-13-SEP-CC, caso N°. 1647-11-EP, y N°. 071-16-SEP-CC, caso N°. 1933-15-EP.

[13] *Ibid*, párr. 36. A pesar de ello, en la misma sentencia citada se indicó que al encontrar un vicio legal, los jueces de la Corte Nacional si pueden emitir una sentencia de fondo corrigiendo el yerro –tomando en cuenta la causal invocada en casación– e, incluso, valorando nuevamente las pruebas.

[14] Fs. 19, expediente Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

[15] Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N°. 156-15-SEP-CC, caso N°. 1052-13-EP, pág. 9.

31. Finalmente, el Tribunal indica que la entidad de la aduana, en su resolución, omitió establecer la razón por la que las facturas no sustentan la compra de la mercadería. Así, el Tribunal acepta la demanda y establece que no se motivó legal ni constitucionalmente la resolución N°. SENAE-DDC-2015-1366-PV.

32. Por otra parte, la sentencia de casación se compone de un análisis de tres cargos respecto a la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación[16]:

i. Cargo 1: "Falta de aplicación" del art. 1478 del Código Civil.

ii. Cargo 2: "Indebida aplicación" de los arts. 201 del Código de Comercio, 11 y 19 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Complementarios.

iii. Cargo 3: "Errónea interpretación" de los arts. 182 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y, 300 del Código Orgánico Integral Penal[17].

33. La Sala indica que corresponde verificar si la sentencia impugnada en casación ha incurrido o no en los cargos alegados por la autoridad aduanera[18]; para ello realiza un análisis general de ellos y, a la luz de los cargos (ii) y (iii), define los términos de receptación (como una contravención) de forma general, y de receptación aduanera. Posteriormente, bajo los mismos cargos, los jueces de la Sala analizan el ingreso de la mercadería al país de la siguiente forma:

> *evidencia entonces tal como se establece en la sentencia recurrida, en la que "...el Tribunal ratifica, que lo que se debía demostrar conforme a la ley es la legal adquisición de la mercancía...", aprehendida, lo cual implica per se, que éstas hayan ingresado de forma lícita al país,* ***circunstancia esta que no ha sido demostrada en el presente caso*** (énfasis añadido).

34. Así, la sentencia impugnada indica que la actora no demostró que la mercadería ingresó de forma lícita al país; aun cuando, en la resolución emitida por el Tribunal, se indicó que sí se habría acreditado la adquisición de la mercancía en el país.

35. Posteriormente, la Sala casa la decisión del Tribunal de instancia e indica que:

---

[16] Ley de Casación. "*El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: 1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva;* (…)".

[17] Sobre el primer cargo, la Sala considera que "*dicha norma de derecho no es aplicable al caso en estudio, por lo que concluye que no se configura el vicio alegado por la autoridad aduanera*". Mientras que casa la sentencia puesto que considera que sí se configura la errónea interpretación de los artículos 182 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y 300 del Código Orgánico Integral Penal, y por ende la aplicación indebida de los artículos 201 del Código de Comercio; y, 11 y 19 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Complementarios.

[18] Fs. 23, expediente de la Corte Nacional.

queda claro para este Tribunal de Casación que la señora Blanca Catalina Rodas Lucero, no ha logrado acreditar la legal importación o la legítima adquisición en el país, así como tampoco ha justificado la legal tenencia de las mercancías, durante las 72 horas siguientes al requerimiento de la autoridad aduanera competente, con lo cual quedaría configurada la existencia de la contravención de receptación aduanera competente, esto es, no ha justificado con las facturas adjuntadas el legal origen de las mercancías extranjeras.

36. Por lo que, con base en este análisis, la Sala: (i) concluye que existió una indebida aplicación de los arts. 201 del Código de Comercio, 11 y 19 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Complementarios y una errónea interpretación de los arts. 182 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y, 300 del Código Orgánico Integral Penal; (ii) casa la sentencia; y, (iii) ratifica la validez de la resolución N°. SENAE-DDC-2015-1366-PV de 3 de junio de 2015, emitida por el Director Distrital Cuenca del SENAE.

37. Sobre el análisis de la Sala, esta Corte observa que calificó nuevamente el origen de las mercancías a través del examen de las facturas y omitió considerar la apreciación del Tribunal sobre la resolución N°. SENAE-DDC-2015-1366-PV. Así, se verifica que la Sala modifica lo que ya fue analizado y examinado por parte del órgano de instancia, sin que *prima facie* se haya casado la sentencia (párrafos 30 y 31 *supra*), lo que implica una violación a una regla de trámite y, en consecuencia, un socavamiento del debido proceso por la desnaturalización del recurso de casación y por desbordar el ámbito de análisis permitido por la ley[19].

38. Sobre los fundamentos de la sentencia impugnada, este Organismo advierte que la conclusión de la Sala se encamina a calificar el legal origen de las mercancías y su procedencia; cuestión que fue analizada por el órgano jurisdiccional de instancia.

39. La Sala señala que las facturas adjuntadas no justificaron el origen de las mercancías, criterio que únicamente puede ser establecido a través de un ejercicio de valoración probatoria. Es decir que, la Sala efectúa su análisis después de calificar los hechos con los que inició el proceso de origen.

40. Respecto a esto, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha establecido que "*el análisis respecto a la calificación de los hechos de un caso concreto corresponde a los*

[19] Cabe recalcar el criterio que ha mantenido la Corte Constitucional en la sentencia 071-16-SEP-CC la cual estableció que el control de legalidad es la esencia del recurso de casación: "*La Corte además ha reiterado la importancia de que los jueces nacionales conserven la esencia del recurso, observando el ámbito de análisis que este presenta, el cual se contrae al análisis de legalidad que éste presenta* (…) *los jueces* ***nacionales se encuentran impedidos de valorar prueba y efectuar nuevos juicios respecto de los hechos que originaron el caso concreto****; ya que, en caso de hacerlo, desbordarían su ámbito de análisis y desnaturalización del recurso de casación, además de que* ***atentarían contra el principio de independencia interna de la función judicial*** (…) *Dichos criterios se ubican al mismo nivel de la Constitución de la República y prevalecerán* [sobre cualquier estándar contrario] *a estos lineamientos de carácter vinculante* " (énfasis añadido).

órganos de instancia y no a la Corte Nacional de Justicia al resolver un recurso de casación"[20].

41. Por ello, este Organismo observa que en la decisión judicial impugnada se emiten criterios que desnaturalizan la esencia del recurso extraordinario de casación. Así, se encuentra una vulneración a la seguridad jurídica; y, por lo mismo, se observa una vulneración al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **Nº. 374-17-EP**.

2. **Declarar** que la sentencia de mayoría de 24 de enero de 2017 vulneró el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

3. **Dejar** sin efecto la sentencia de 24 de enero de 2017 dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

4. **Disponer** que, previo sorteo, una nueva Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resuelva la causa N°. 17751-2016-0575, en la que el SENAE interpuso recurso de casación.

5. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

6. Notifíquese y cúmplase.

CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE
Firmado digitalmente por CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE
Fecha: 2022.06.23 14:04:11 -05'00'

Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

[20] Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N°. 156-15-SEP-CC, caso N°. 1052-13-EP, pág. 9; N°. 2238-17-EP/21, párr. 44; N°. 525-14-EP/20, párrs. 42 y 43; y, N°. 1964-14-EP/20, párr. 17.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 15 de junio de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 374-17-EP/22

VOTO CONCURRENTE

Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con el acostumbrado respeto por las decisiones mayoritarias de esta Corte Constitucional, el presente voto tiene por objeto explicar mi disconformidad parcial en relación con la forma en que se aplicó el principio *iura novit curia* en la resolución del presente caso.

2. El papel del juzgador es dirimir conflictos sometidos a su conocimiento, subsumiendo los presupuestos fácticos alegados por las partes a las normas jurídicas invocadas. No obstante, aplicando el principio *iura novit curia*, el juzgador o juzgadora puede analizar las disposiciones normativas aplicables más allá de aquellas que hayan sido invocadas por las partes, corrigiendo tanto errores como omisiones.

3. El principio *iura novit curia* es de carácter procesal y permite a los jueces y las juezas que traigan a la resolución de un caso normas de interpretación, normas procesales y principios aunque el accionante o accionado no las haya invocado expresamente. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido a este principio como la facultad o incluso el deber que tiene el juez o jueza de "*aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aún cuando las partes no las invoquen expresamente*".[1]

4. Cabe señalarse que esta prerrogativa o deber es exclusivo del juzgador o juzgadora y no puede ser invocada por los órganos paralegales intervinientes en un proceso.

5. En la sentencia de mayoría No. 374-17-EP/22, se usa el principio de *iura novit curia* para la formulación del problema jurídico. Se hace constar, en el pie de página 6, que "[s]*e analizará el cargo* [violación al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes] *con fundamento en el principio iura novit curia, por medio del cual la jueza o juez constitucional está facultado para argumentar su resolución en disposiciones constitucionales que no hayan sido expresamente invocadas por las partes, de conformidad con el artículo 13, numeral 4, de la LOGJCC".*

6. En el caso *sub judice*, la accionante alegó como vulnerados sus derechos a la seguridad jurídica y al principio de presunción de inocencia. Sin embargo, la sentencia de mayoría, en función al principio *iura novit curia*, formuló el problema jurídico en torno a la posible vulneración del derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. A pesar de estar de acuerdo con la

[1] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia, 15 de septiembre de 2005, párr. 57; Caso Godínez Cruz, 20 de enero de 1989, párr. 172; Caso Durand y Ugarte, 16 de agosto de 2000, párr. 76; Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador, 5 de julio de 2011, pár. 21; Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (Fondo), 9 de julio de 1988, párr. 163-166.

formulación del problema jurídico en sí, considero que la utilización del principio *iura novit curia*, por la propia naturaleza del mismo, requiere un mayor análisis. Si bien es cierto que el artículo 4(13) de la LOGJCC, en referencia al principio *iura novit curia*, dispone que *"(l)a jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional*, considero que su uso merece una mayor explicación y análisis y no la simple cita del artículo.

7. Una alternativa para la resolución del caso concreto, a mi criterio, era abordar la violación de la seguridad jurídica (derecho alegado como vulnerado por la accionante) siguiendo los parámetros desarrollados por esta Corte.[2] En este sentido, considero que, solo después de (i) definir los elementos fácticos del caso; (ii) determinar que existió una inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad judicial; y (iii) verificar que esto haya acarreado una afectación de uno o varios preceptos constitucionales, correspondía invocar el principio de *iura novit curia* para determinar la afectación de la disposición contenida en el artículo 76(1) de la Constitución, es decir, el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

8. A pesar de coincidir con la decisión de mayoría en la sentencia No. 374-17-EP, es mi criterio que debió existir análisis pormenorizado de los elementos fácticos para, posteriormente, determinar la pertinencia de usar el principio de *iura novit curia* para resolver el caso.

Firmado electrónicamente por:
XIMENA ALEJANDRA CARDENAS REYES

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 374-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 21 de junio de 2022, mediante correo electrónico a las 11:06; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

stitucional del Ecuador, sentencia No. 2034-13-EP/19, párr. 21-23; sentencia No. 2000-14-52.

037417EP-46829

Caso Nro. 0374-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veintitrés de junio de dos mil veintidós; y el voto concurrente el día martes veintiocho de junio de dos mil veintidós, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AÍDA SOLEDAD GARCÍA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Dictamen No. 3-22-EE/22
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M. 22 de junio de 2022

CASO No. 3-22-EE

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE EL SIGUIENTE

DICTAMEN No. 3-22-EE/22

Tema: La Corte Constitucional dictamina la constitucionalidad parcial del estado de excepción en las provincias de Cotopaxi, Pichincha e Imbabura por grave conmoción interna, declarado mediante decreto ejecutivo No. 455 de 17 de junio de 2022 y derogado mediante Decreto Ejecutivo No. 459.

I. Antecedentes

1. El 17 de junio de 2022, el presidente de la República del Ecuador, Guillermo Lasso Mendoza, emitió el Decreto Ejecutivo No. 455, mediante el cual declaró el estado de excepción por *"grave conmoción interna en las provincias de Cotopaxi, Pichincha e Imbabura"*.

2. El 18 de junio de 2022, mediante correo electrónico, se recibió en la Corte Constitucional el oficio No. T. 98-SGJ-22-109 con el que se notificó el Decreto Ejecutivo No. 455. El caso fue signado con el No. 3-22-EE y fue sorteado. La sustanciación correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el mismo día y dispuso que la Presidencia de la República remita la constancia de las notificaciones que ordena el artículo 166, inciso primero, de la Constitución.

3. El 19 de junio de 2022, mediante escrito, el secretario general jurídico de la Presidencia de la República, remitió lo solicitado en el párrafo precedente.

4. El 20 de junio de 2022, el presidente de la República del Ecuador emitió el Decreto Ejecutivo No. 459, que deroga expresamente el Decreto Ejecutivo No. 455.[1]

II. Competencia

5. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre la constitucionalidad del estado de excepción, de conformidad con los artículos 166 y 436 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador (Constitución), en concordancia con los artículos 75 numeral 3 (c) y 119 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

[1] Decreto Ejecutivo No. 459, disposición derogatoria única *"Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 455 del 17 de junio de 2022."*

6. La Corte considera que el control de constitucionalidad al Decreto Ejecutivo No. 455 es procedente, a pesar de estar ya derogado, puesto que el control de constitucionalidad automático y obligatorio se realiza sin perjuicio de las potestades del Presidente de la República de declarar su terminación conforme el artículo 166, inciso tercero, de la Constitución, o de la atribución de la Asamblea Nacional de revocarlo según el artículo 166, inciso primero, de la Constitución.

III. Control de constitucionalidad

A. Control formal de la declaratoria

7. La Corte Constitucional ha determinado que en el control formal de la declaratoria de estado de excepción (decreto), según el artículo 120 de la LOGJCC, le corresponde verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca; (ii) la justificación de la declaratoria; (iii) la definición del ámbito territorial y temporal de la declaratoria; (iv) que los derechos afectados sean susceptibles de limitación, cuando fuere el caso; y, (v) las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales.[2]

8. Respecto al primer requisito, el decreto identifica *"hechos violentos ocurridos principalmente en la provincia de Cotopaxi"*, que esos sucesos de "*violencia manifiesta"* tienden al desabastecimiento de alimentos, afectación a la cadena de distribución de hidrocarburos, la integridad tanto de servidores públicos, como de bienes y servicios estatales y privados. El decreto expone que estos incidentes se presentan en las provincias de Cotopaxi, Pichincha e Imbabura, y que "*se han ido incrementando* […] *lo que ha ocasionado una grave afectación económica al país*". Asimismo, se invoca la causal de *"grave conmoción interna"* prevista en el artículo 164 de la Constitución. Por lo tanto, el decreto cumple con el requisito de forma establecido en el artículo 120.1 de la LOGJCC.

9. En cuanto al segundo requisito, el decreto establece como justificación *"las paralizaciones que han alterado el orden público"*, violencia manifiesta y la "*posibilidad de radicalización de las medidas"*. Se añade que la declaratoria "*se circunscribe a las provincias señaladas por ser aquellas donde se concentra la mayoría de actos violentos que atentan contra la integridad física de las personas, provisión de servicios públicos y privados y, el normal desenvolvimiento de las actividades económicas*". Por lo tanto, el decreto cumple con el requisito de forma establecido en el artículo 120.2 de la LOGJCC.

10. Respecto al tercer requisito, ámbito territorial y temporal, los artículos 1 y 2 del decreto señalan que el estado de excepción regirá en las provincias de Cotopaxi, Pichincha e Imbabura por el plazo de 30 días, por lo que, se cumple el requisito de forma previsto en el artículo 120.3 de la LOGJCC.

[2] Corte Constitucional, dictámenes No. 9-21-EE/22, párr. 5; No. 1-22-EE/22, párr. 12.

11. Sobre el cuarto requisito, en los artículos 6, 7 y 8 del decreto, se puntualiza la suspensión del ejercicio de los derechos a la libertad de asociación, reunión y la libertad de tránsito, según lo dispuesto en el artículo 165 de la Constitución. Por lo tanto, el decreto cumple con el requisito formal contenido en el artículo 120.4 de la LOGJCC.

12. Acerca del quinto requisito, la Corte ha verificado las notificaciones a los organismos correspondientes del decreto de declaratoria de estado de excepción, conforme se indicó en el párrafo 3 *supra*[3]. Por lo tanto, el decreto cumple con el requisito de forma contemplado en el artículo 120.5 de la LOGCC.

13. En consecuencia, esta Corte verifica que la declaratoria de estado de excepción contenida en el Decreto Ejecutivo No. 455 cumple con todos los requisitos formales previstos en el artículo 120 de la LOGJCC.

B. Control material de la declaratoria de estado de excepción

14. El control material que debe realizar la Corte Constitucional sobre la declaratoria de estado de excepción comprende la verificación de los parámetros previstos en la Constitución y en el artículo 121 de la LOGJCC, por lo tanto se verificará: (i) que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia; (ii) que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural; (iii) que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario; (iv) que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República.[4]

(i) Verificación de la real ocurrencia de los hechos.

15. La Corte ha establecido que, el examen de la real ocurrencia de los hechos implica la comprobación de que los elementos fácticos afirmados por la Presidencia de la República se encuentren demostrados *"de forma suficiente con material objetivo útil e idóneo"*.[5]

16. En tal virtud, la Corte Constitucional, en el dictamen No. 8-21-EE/21, estableció:

> "[b]*ajo ningún supuesto la Corte Constitucional puede tener como probada la real ocurrencia de los hechos que motivan el estado de excepción, cuando los hechos afirmados por la Presidencia de la República no estén respaldados en material probatorio suficiente, es decir, no pueden sustentarse únicamente en afirmaciones o apreciaciones individuales de dicho órgano de gobierno. El material probatorio que*

[3] Presidencia de la República, oficio No. T.98-SGJ-22-112 de 17 de junio de 2022, con el que se notificó a la Asamblea Nacional; oficio No. T.98-SGJ-22-109 de 17 de junio de 2022, con el que se notificó a la Corte Constitucional; oficio No. T.98-SGJ-22-111 de 17 de junio de 2022, con el que se notificó a Organización de las Naciones Unidas; y, oficio No. T.98-SGJ-22-110 de 17 de junio de 2022, con el que se notificó a Organización de los Estados Americanos.
[4] Corte Constitucional, dictámenes No. 9-21-EE/22, párr. 14; No. 1-22-EE/22, párr. 21.
[5] Corte Constitucional, dictamen No. 8-21-EE/21, párr. 18.

debe aportar la Presidencia de la República para probar los hechos que ha afirmado en el decreto de estado de excepción y que será apreciado por la Corte, puede consistir, sin ser taxativos, en informes o reportes de las autoridades nacionales competentes en la materia sobre la cual versa el estado de excepción; material documental, audiovisual o informes periciales que evidencien la real ocurrencia de los hechos; informes o reportes de los organismos internacionales especializados en la materia sobre la cual versa el estado de excepción; reportes o noticias objetivas de medios de comunicación; entre otros. También se tendrá por probada la real ocurrencia de los hechos cuando sean notorios o públicamente conocidos."[6]

17. El Presidente de la República describe en el Decreto Ejecutivo No. 455 los hechos que fundamentan la declaratoria de estado de excepción. Indica que el 15 de junio de 2022, en sesión reservada del Consejo de Seguridad Pública y del Estado se conocieron *"hechos violentos"* ocurridos principalmente en Cotopaxi y otras provincias del país. Así, en el decreto en las páginas 3-7, se mencionan los siguientes acontecimientos:

a. Obstaculización de vías en las provincias de Pichincha, Imbabura y Cotopaxi, que impide la libertad de tránsito, sumándose manifestaciones violentas, y destrucción de bienes públicos.

b. Registro de agresión física a personas, no solo de las provincias citadas sino también a nivel nacional.

c. Llamado a varias organizaciones sociales para realizar acciones de protesta y que de estas se desprenden incidentes desde el 13 de junio de 2022; que tales protestas buscan presionar al Gobierno, a través de cierres de vías, paralización de servicios básicos, toma de sectores estratégicos, bloqueo y suspensión de bloques petroleros.

d. Posible afectación por los hechos violentos al abastecimiento local y nacional de alimentos, distribución de hidrocarburos, a la integridad de funcionarios públicos y a bienes y servicios estatales y privados, provocando afectación económica al país.

e. Retención de servidores policiales por algunos manifestantes y destrucción de patrulleros, vehículos públicos y privados; que también se ha reportado el ingreso y destrucción a propiedad privada, e interrupción forzada de actividades económicas; y que ciertos manifestantes solicitan pagos para la libre circulación.

f. Protestas en otras zonas del país; que en contraste con las labores de elementos policiales contra el narcotráfico, inseguridad y delincuencia, sobrepasa la capacidad numérica de la policía, y es necesario el apoyo del personal militar.[7]

[6] Ibíd. párrs. 19, 20.
[7] Decreto Ejecutivo No. 455, págs. 3-7.

18. El Decreto expone que los hechos, antes descritos, tienen real ocurrencia porque son de conocimiento público, han sido ampliamente difundidos por medios de comunicación y se han dado conocer mediante informes de entidades públicas competentes.

19. La justificación ofrecida por el Ejecutivo refiere a circunstancias generales y particulares. En el ámbito general, se menciona afectación a la economía del país, hechos de violencia, afectación a la integridad de personas, desbordamiento de la capacidad numérica de efectivos policiales, destrucción de bienes públicos y privados.

20. En cuanto a hechos particulares, se menciona la toma y suspensión de bloques petroleros, afectación de abastecimiento de alimentos, vulneración a la integridad de funcionarios públicos, bloqueo de carreteras, retención de personal policial, exigencia de pagos y extensión de *"salvo conductos"* para la libre circulación.

21. El examen de la Corte se circunscribe a la verificación de su real ocurrencia. Tal como se señaló en líneas anteriores, los hechos afirmados deben estar respaldados en material probatorio suficiente o, cuando se trate de hechos públicos y notorios deben exponerse, al menos, referencias a medios de comunicación que justifiquen esta calidad.[8]

22. La Corte, en el Dictamen No. 8-21-EE/21, a manera ejemplificativa enlistó varios medios para probar la existencia de los hechos, o para justificar que son públicos y notorios, enfatizando que estos deben ser aportados por la Presidencia de la República para su valoración.

23. El Decreto manifiesta que la real ocurrencia, se sustenta en *"*[…] *hechos de conocimiento público, difundidos ampliamente por medios de comunicación, así como en los informes de los ministerios y entidades públicas competentes que corroboran la real ocurrencia de los mismos* […]". Sin embargo, dichos informes debieron haberse acompañado, siempre que no tengan el carácter de reservado.

24. La Corte procede a verificar si los hechos de violencia suscitados, en el contexto de las protestas, son públicos y notorios[9]:

---

[8] Ibíd. párrs. 19, 20.

[9] El Universo, "Paro nacional: 3.528 instituciones educativas y 26 cantones de Ecuador continuará con clases a distancia", 15 de junio de 2022, https://www.eluniverso.com/noticias/ecuador/paro-nacional-3528-instituciones-educativas-y-22-cantones-de-ecuador-continuara-con-clases-a-distancia-nota; Primicias, "Leonidas Iza se atrincheró en El Chasqui para dirigir el paro", 13 de junio de 2022, https://www.primicias.ec/noticias/politica/leonidas-iza-paro-sector-chasqui-ecuador/; Primicias, "Entre protestas, el gobierno prepara el veto sobre el uso de la fuerza. El Ejecutivo tiene 23 días para presentar sus observaciones a Ley para el uso legítimo de la fuerza. El punto crítico es la actuación policial durante las protestas sociales", 13 de junio de 2022, https://www.primicias.ec/noticias/politica/veto-pentdeinte-ley-uso-fuerza-protestas/; Expreso, "El lema de la Conaie es solo parar a todos. Los líderes indígenas desvirtúan el malestar de la población con pedidos imposibles. La protesta corta vías y paraliza el entorno de Quito", 13 de junio 2022, https://www.expreso.ec/actualidad/lema-conaie-parar-129412.html; Primicias, "Los levantamientos indígenas históricamente han terminado en diálogo Aunque el Gobierno

a. La CONAIE, organizaciones campesinas y grupos sociales han apelado a la movilización en el territorio nacional, para demandar del Gobierno la ejecución de medidas económicas y sociales para los sectores que representan,[10] y por no dar respuesta a diversas demandas sociales y políticas.

b. En el contexto de las protestas, en medios de comunicación y redes sociales, así como columnas de opinión, se han reportado principalmente hechos como cierre de vías, afectaciones a actividades económicas y daños a bienes públicos y privados[11]. Así también, el despliegue de las Fuerzas Armadas para despejar vías, resguardar pozos petroleros y acciones de seguridad interna[12], que corresponden a las funciones privativas de la Policía Nacional en un régimen constitucional ordinario[13].

c. También es conocido públicamente que, a la protesta de las organizaciones indígenas, se han sumado otros colectivos sociales[14]. Al respecto,

---

invita al diálogo, su respuesta al paro nacional es policial y militar", 15 de junio 2022, https://www.primicias.ec/noticias/politica/levantamientos-indigenas-historicamente-dialogos/.

[10] Wambra Medio Comunitario, "*Paro Nacional en Ecuador: primera jornada de movilizaciones",* 9 de junio de 2022, https://wambra.ec/paro-nacional-en-ecuador-jornada-movilizaciones/.

[11] El Universo, "Cierres viales por protestas afectan la movilidad en Azuay, Imbabura, Carchi y Pichincha", 13 de junio de 2022, https://www.eluniverso.com/noticias/ecuador/cierres-viales-por-protestas-afectan-la-movilidad-en-azuay-imbabura-carchi-y-pichincha-nota/; La Hora, "La protesta indígena tuvo su fortín en Imbabura. Los bloqueos viales se dieron en más de 10 puntos de carreteras principales y secundarias de la provincia", https://www.lahora.com.ec/imbabura-carchi/imbabura-paro-nacional-junio-2022-primer-dia/; El Universo, "Representantes de la oferta exportable, que generó $ 11.000 millones en el 2021, rechazaron manifestaciones violentas en primera jornada de paralizaciones", https://www.eluniverso.com/noticias/economia/representantes-de-la-oferta-exportable-que-genero-11000-millones-en-el-2021-rechazaron-manifestaciones-violentas-en-primera-jornada-de-paralizaciones-nota/; Twitter/@ECUADORCHEQUEA, "#URGENTE: Marlon Santi manifiesta que está planificado que algunas provincias que están movilizadas inicien su caminata a #Quito en las próximas horas, para estar en la capital alrededor de la medianoche", https://t.co/e2HEk6fn1U; Twitter/@radiolacalle, "#ATENCION | A esta hora comienzan a congregarse manifestantes en el parque El Arbolito", 15 de junio de 2022, https://t.co/3RchaszzLd; Twitter/@ECUADORCHEQUEA, "Ecuador chequea | #URGENTE | Cuando la marcha universitaria y de otros sectores sociales parecía terminar en paz, hubo desmanes en las inmediaciones de la Plaza de Santo en #Quito, donde los manifestantes lanzaron piedras, retiraron vallas y destruyeron uno de los semáforos del lugar", 15 de junio 2022, https://t.co/59iIvX514c; Instagram/elcomerciocom, "Leonidas Iza, presidente de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (Conaie), ratificó la madrugada del sábado 18 de junio de 2022 que la medida de hecho continúa de forma indefinida y que las bases llegarán a #Quito", 18 de junio de 2022, https://www.instagram.com/p/Ce81IGjP96a/?igshid=MDJmNzVkMjY=.

[12] Primicias, "*Militares resguardan pozos petroleros de la Amazonia*" y "*FF. AA. y Policía despejan mayor parte de vías"*, 16 de junio de 2022, https://www.primicias.ec/noticias/lo-ultimo/mercado-san-roque-vias-quito-cerrados-cuarto-dia-protestas/

[13] Constitución, artículo 158: "Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial. La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional. […]".

[14] El Diario, "Colectivos sociales avivan e incrementan la protesta indígena en Ecuador", 17 de junio 2022, www.eldiario.ec/lamarea/colectivos-sociales-avivan-e-incrementan-la-protesta-indigena-en-ecuador/.

organizaciones de derechos humanos reportan que, desde el 14 de junio hasta el 20 de junio de 2022, se ha registrado la detención de 79 personas, 55 personas heridas y 39 episodios de presuntas violaciones a derechos humanos, entre los que figura, el uso excesivo de la fuerza, detenciones arbitrarias de manifestantes, agresiones a periodistas e intimidación a organizaciones de la sociedad civil[15].

d. Por su parte, el Ministerio del Interior ha informado que existen 14 uniformados secuestrados en comunidades indígenas y que otros 61 han sido golpeados y heridos por "*ciertos manifestantes*"[16].

25. Por lo expuesto, la Corte Constitucional aprecia que existen episodios de violencia y excesos en el marco de las protestas, estos hechos descritos son de notorio y público conocimiento.

26. A pesar de lo expuesto, se insiste a la Presidencia que cuando se dicte un estado de excepción con base en la causa de grave conmoción social, los hechos que describe y que forman parte de los motivos que fundamentan la declaratoria, deben estar apoyados de material probatorio o justificaciones suficientes de las cuales se pueda concluir su real ocurrencia. Cabe recalcar que, un estado de excepción no es preventivo, la real ocurrencia de los hechos deben basarse en acontecimientos actuales y no en posibles escenarios.[17]

(ii) Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren grave conmoción interna

27. El artículo 1 del Decreto establece que el estado de excepción obedece a *grave conmoción interna*. La Corte Constitucional precisó los elementos para verificar cuando se configura esta causal:

> *"La conmoción interna implica la real ocurrencia de acontecimientos de tal intensidad que alteren gravemente en contra del ejercicio de derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía. En segundo lugar, los hechos que configuran una situación de grave conmoción interna deben generar una considerable alarma social. Estos hechos, de manera frecuente, suelen ser reportados por los medios de comunicación."*[18]

28. Sobre el primer elemento, *intensidad*, se observa que principalmente que los hechos violentos, provocan daños a bienes y los excesos en la aplicación de mecanismos de

[15] Amnistía internacional, "Ecuador: Represión contra protestas está causando crisis de derechos humanos", 20 de junio de 2022, https://www.amnesty.org/es/latest/news/2022/06/ecuador-repression-protests-causing-human-rights-crisis/.
[16] Ministerio del Interior, "Ministro Patricio Carrillo sostiene que la Policía no ataca: la Policía protege y defiende", 20 de junio de 2022, https://www.ministeriodelinterior.gob.ec/ministro-patricio-carrillo-sostiene-que-la-policia-no-ataca-la-policia-protege-y-defiende.
[17] Corte Constitucional, dictamen No. 7-20-EE, párr. 23.
[18] Corte Constitucional, dictamen No. 3-19-EE/19, párr. 21.

control y fuerza pública han tenido real ocurrencia según la información disponible. Los hechos violentos reportados implican una grave alteración a la integridad, seguridad y convivencia normal, particularmente de los habitantes de las provincias de Imbabura, Pichincha y Cotopaxi, sin desconocer que varios hechos se han suscitado en otras provincias del territorio nacional. Estos hechos han sido reportados por medios oficiales del Gobierno y han sido ampliamente difundidos por medios de comunicación. Desde que iniciaron las acciones de protesta, los hechos se han ido intensificando en un período corto de tiempo (párrafo 24 *supra*).

29. Los hechos expuestos en medios de comunicación reflejan la situación actual de violencia y conflicto que se ha generado entre quienes defienden el derecho a la protesta pacífica y quienes buscan repeler la violencia que se ha dado en el contexto de dichas protestas, poniendo en riesgo sus derechos a la vida e integridad. Este organismo además observa que los acontecimientos conocidos perturban gravemente la convivencia normal en las provincias mencionadas, las que están sujetas al cierre diario de vías y a la consecuente limitación de transporte y al normal desempeño de sus actividades, según la información reportada.[19]

30. Respecto al segundo elemento, *considerable alarma social,* tal como se indicó anteriormente, la Corte advierte, que la dinámica de cierres viales y el despeje de vías por las fuerzas del orden, ha generado situaciones de confrontación y violencia que se constituyen en escenarios de posibles vulneraciones de derechos. Al igual, la suspensión de clases presenciales en las escuelas y colegios en estas provincias, la interrupción de actividades de comercialización de alimentos, los acontecimientos de destrucción de bienes públicos y privados[20]. A ello se suma la movilización a la ciudad de Quito de comunidades indígenas con mujeres, y niños[21], lo que ha provocado incertidumbre sobre si el ordenamiento ordinario es suficiente para la efectiva garantía de derechos constitucionales.

31. Por lo expuesto, esta Corte considera que los hechos de violencia y la afectación a derechos descritos en el Decreto y reportados en los medios de comunicación

[19] El Universo, "Paro nacional: 'A Guamaní, a Guamaní, a un dólar'; ciudadanía busca movilizarse en Quito en medio de protestas", 16 de junio de 2022, www.eluniverso.com/noticias/ecuador/paro-nacional-a-guamani-a-guamani-a-un-dolar-ciudadania-busca-movilizarse-en-quito-en-el-cuarto-dia-de-protestas-contra-el-gobierno-nota. Primicias, "Manifestantes amenazan con destruir negocios en Latacunga", 16 de junio de 2022, https://www.primicias.ec/noticias/lo-ultimo/manifestantes-amenazas-comerciantes-paro-latacunga-cotopaxi-ecuador/.

[20] El Universo, "Paro nacional: 3.528 instituciones educativas y 26 cantones de Ecuador continuará con clases a distancia", 15 de junio de 2022, https://www.eluniverso.com/noticias/ecuador/paro-nacional-3528-instituciones-educativas-y-22-cantones-de-ecuador-continuara-con-clases-a-distancia-nota. El Universo, "Las pérdidas del sector exportador superan los $ 10 millones por la paralización en Ecuador", 16 de junio de 2022, www.eluniverso.com/noticias/economia/paro-ecuador-perdidas-exportaciones-superan-los-10-millones-2022-nota/. Metroecuador, "Manifestaciones en Ecuador: 15 patrulleros destruidos, 20 detenidos y daños al patrimonio en Quito hasta el cuarto día de protestas", 16 de junio de 2022, www.metroecuador.com.ec/noticias/2022/06/16/manifestaciones-en-ecuador-15-patrulleros-destruidos-20-detenidos.

[21] Expreso, "Cientos de indígenas avanzan desde el sur de Quito para concentrarse en el parque El Arbolito", 15 de junio de 2022, www.expreso.ec/actualidad/cientos-indigenas-avanzan-sur-quito-concentrarse-parque-arbolito-129526.html.

configuran una grave conmoción interna; causal que se configura única y exclusivamente en el contexto de la declaratoria de estado de excepción del Decreto Ejecutivo No. 455.

32. No obstante, la Corte recuerda la responsabilidad política de los órganos del Estado de canalizar las demandas sociales, a través de los mecanismos institucionales adecuados con la finalidad de evitar la escalada de hechos violentos.

(iii) Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario.

33. La potestad privativa del Presidente de la República para declarar un estado de excepción debe responder, entre otras circunstancias, a la imposibilidad de superar determinados hechos mediante mecanismos institucionales ordinarios[22]. En tal sentido, debe verificarse si los hechos violentos referidos, en el marco de protestas de varios grupos sociales, no han podido ser superados por las entidades estatales competentes.

34. Esta Corte considera que la primera entidad llamada a controlar los hechos violentos mencionados es la Policía Nacional, guardando la debida proporcionalidad de su accionar. El uso de la fuerza debe ser estrictamente necesario y deben seguirse las órdenes de su máxima autoridad. En anteriores ocasiones, la Corte ha hecho referencia al amplio aparataje con el que cuenta el Estado para brindar seguridad a sus ciudadanos en el marco de un régimen ordinario[23].

35. Cabe recordar que la Constitución determina que *"el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno."*[24]

36. En los considerandos del Decreto No. 455 se expone: *"Que existiendo protestas en otras zonas del país, así como por la demanda de personal y equipamiento que requiere la lucha contra la inseguridad, narcotráfico, delincuencia común y delincuencia organizada, que demandan la atención del personal policial, es*

[22] Corte Constitucional, dictamen No. 4-20-EE/20, párr. 31.
[23] Esta Corte verificó que la Función Ejecutiva cuenta con una serie de instituciones que le permitan cumplir con sus obligaciones para garantizar la seguridad interna, tales como: i) el Consejo de Seguridad Pública y del Estado-conformado por las más altas autoridades del país como por ejemplo el presidente y vicepresidente de la República, el ministro o ministra de Coordinación de Seguridad, el ministro de Defensa Nacional; ii) la misma Función Ejecutiva (por medio del presidente de la República y los Gobiernos Autónomos Descentralizados) quienes buscan prevenir cometimiento de infracciones penales y, entablar investigaciones operativas; iii) el Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses; y, iv) el Cuerpo de Vigilancia Aduanera, el Cuerpo de la Comisión de Tránsito del Ecuador.
[24] Constitución, artículo 393.

necesario contar con el apoyo del personal militar, pues de lo contrario, la capacidad numérica del personal policial resultaría insuficiente."

37. Sobre este punto, el Decreto agrega: "*Que dado que la estructura numérica de los efectivos policiales es finita y que mediante Decreto Ejecutivo No. 411 de 29 de abril de 2022 fue necesario decretar el Estado de Excepción a fin de contar con respaldo militar que permita atender las necesidad de seguridad de las provincias de Esmeraldas, Guayas y Manabí, pues para aumentar la dotación de agentes en una zona o subzona es necesario retirarlos de otra, resulta necesario coordinar acciones con las Fuerzas Armadas quienes cuentan con el personal suficiente y necesario para coadyuvar de manera eficiente en garantizar la seguridad y el orden público* […]".

38. Según se evidencia, el desbordamiento del régimen ordinario se centra principalmente en el bajo número de agentes policiales para contrarrestar los hechos antes referidos. Se afirma que este déficit es ocasionado por las labores que el personal policial está realizando en las provincias de Esmeraldas, Guayas y Manabí, con ocasión al estado de excepción emitido mediante Decreto No. 411, cuya constitucionalidad fue declarada mediante dictamen No. 2-22-EE/22 y que rige por un plazo de 60 días a partir del 29 de abril de 2022. Así mismo, se sostiene que el bajo número de agentes policiales provoca que su movilización a determinados puntos del país, deje sin efectivos a otras zonas.

39. Una justificación fáctica similar ya se ofreció por parte del Ejecutivo en la emisión del Decreto No. 411, que fue objeto de control de constitucionalidad, en aquella ocasión la Corte manifestó que: "*Estas aseveraciones no se acompañan de material cuantitativo y cualitativo probatorio objetivo, útil e idóneo. Así, no se establece cuántos miembros de la Policía Nacional están asignados a las provincias de Esmeraldas, Guayas y Manabí. Tampoco se señala cuál es el número de efectivos policiales que se requeriría para afrontar la crisis delictiva".*[25]

40. En el presente Decreto, las aseveraciones respecto al déficit del número de efectivos policiales se podría justificar, entre otras circunstancias, con las labores que se encuentran realizando los agentes de policía en el marco del estado de excepción dictado mediante Decreto No. 411 en las circunscripciones correspondientes.

41. Por la razón señalada y ante los hechos públicos y notorios verificados por esta Corte, en el marco de las actuales protestas, se constata que los hechos descritos en el Decreto No. 455 no pueden ser superados mediante el régimen constitucional ordinario.

42. La capacidad de respuesta de la Policía Nacional no debe limitarse a un asunto de número de efectivos, sino a aspectos como su preparación integral, noción sobre uso de la fuerza y garantía de derechos constitucionales.

[25] Corte Constitucional, dictamen No. 2-22-EE/22, párr. 55.

43. Se recuerda a la Presidencia que la Corte ha manifestado que son necesarias políticas de Estado y planes de seguridad que *"fijen directrices claras de cómo hacer frente a las amenazas y daños reales a la convivencia pacífica y derechos de la ciudadanía, de manera que se pueda -progresivamente- adoptar estrategias integrales y efectivas para contrarrestar el desbordamiento delictivo que ha tenido ocurrencia"*.[26] Se debe evitar catalogar a diversos acontecimientos como excepcionales debido únicamente al déficit de personal policial de manera continuada.

44. Sobre este parámetro de control, cabe acotar que la justificación de la Presidencia se ha centrado principalmente en el déficit de personal policial. Sin embargo, cabe recordar al Ejecutivo que debe ser mucho más explícito y detallado en señalar los mecanismos políticos y jurídicos que han sido agotados para prevenir esta situación.

(iv) Que la declaratoria este dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República

45. En cuanto a este examen, la Corte ha determinado:

> "[P]*ara cumplir con los principios de necesidad y proporcionalidad, las medidas que se adopten en un estado de excepción deben limitarse también al tiempo estrictamente requerido por las exigencias de la situación y al lugar donde específicamente ocurren los hechos que justifican la declaratoria, sin que esto implique que siempre debe ser el tiempo máximo o el territorio nacional."*[27]

46. Sobre la verificación de los límites espaciales, en cuanto a la real ocurrencia de los hechos en las circunscripciones determinadas en los estados de excepción, este Organismo ha señalado:

> "[L]*a focalización geográfica de un estado de excepción es razonable cuando, al menos: i) se identifica claramente la delimitación geográfica, estableciendo concretamente la jurisdicción o jurisdicciones cantonales, provinciales o regionales sobre las que rige el estado de excepción; y, ii) se acompaña la suficiente información objetiva que da cuenta de la real ocurrencia de los hechos en las jurisdicciones específicas sobre las que se declara el estado de excepción y su situación calamitosa en comparación con otras jurisdicciones."*[28]

47. En el artículo 1 del Decreto, se establece que el estado de excepción rige para las provincias de Imbabura, Pichincha y Cotopaxi. En estas provincias, según se ha determinado en el mismo Decreto y de acuerdo a la real ocurrencia de los hechos constatados por la Corte, se han reportado, en mayor medida, hechos de violencia. Si bien en el Decreto se han descrito hechos, como la toma de pozos petroleros, estos hechos se han suscitado en otras circunscripciones del territorio nacional, al

[26] Corte Constitucional, dictamen No. 6-21-EE/21, párr. 49
[27] Corte Constitucional, dictamen No. 4-20-EE/20, párr. 40.
[28] Corte Constitucional, dictámenes No. 1-21-EE/21, párr. 8; No. 4-20- EE/2020, párr. 42; No. 6-20-EE/20, párr. 31 y No. 6-21-EE/21, párr. 52.

focalizarse el estado de excepción en las provincias con mayor conflicto, se delimita territorialmente el alcance del estado de excepción.

48. Por lo tanto, esta Corte observa que el Decreto cumple con el requisito de delimitación territorial.

49. Sobre el límite temporal, el artículo 164 de la Constitución establece que un estado de excepción puede ser declarado por un plazo máximo de 60 días y con una prórroga por 30 días adicionales. La Corte ha manifestado que el fin de la declaratoria de un estado de excepción es utilizar las acciones extraordinarias que la Constitución prescribe, para contener de forma rápida y eficiente una determinada situación, y, con ello, ganar tiempo para coordinar esfuerzos dentro del régimen ordinario.[29]

50. El tiempo en que rige el estado de excepción debe ser el estrictamente necesario para activar los mecanismos ordinarios disponibles y responder a los hechos que lo motivaron y ante la persistencia de los hechos, como último mecanismo, puede ser renovado observando los parámetros estrictamente determinados por la norma y la jurisprudencia de esta Corte.

51. En el artículo 2 del Decreto se dispone que el tiempo de duración del estado de excepción será únicamente de 30 días y que este *"se fundamenta en la necesidad de mantener la presencia reforzada del Estado en el territorio indicado durante el tiempo suficiente para poder fortalecer el orden público y limitar los escenarios de violencia en contra de las personas y bienes públicos y privados"*. El Presidente de la República, en el mismo decreto, señala que una vez cesadas las causas que motivaron el estado de excepción, decretará su terminación y lo notificará inmediatamente con el informe correspondiente.

52. Por lo indicado y considerando que, en el presente caso, el estado de excepción se extiende únicamente a 30 días y no al plazo máximo constitucional de 60 días, y que el propio presidente ha anunciado su terminación inmediata cesadas las causas que lo motivaron, esta Corte concluye que se ha dado cumplimiento al límite temporal conforme establece el artículo 166 de la Constitución.

53. Cabe notar, que mediante Decreto Ejecutivo No. 459 se derogó expresamente el decreto ejecutivo No. 455 y el estado de excepción sobre el que se dictamina solo tuvo 4 días de vigencia, manteniéndose dentro de los límites temporales constitucionales.

C. Control formal de las medidas adoptadas

54. De conformidad con el artículo 122 de la LOGJCC, la Corte debe verificar que las medidas adoptadas con fundamento en la declaratoria de estado de excepción cumplan, al menos, con lo siguiente: (i) que se ordenen mediante decreto, de acuerdo

[29] Corte Constitucional, dictamen No. 2-22-EE/22, párr. 67.

con las formalidades que establece el sistema jurídico; y, (ii) que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción.[30]

55. Respecto del primer requisito, se observa que las medidas dispuestas como consecuencia de la declaratoria de estado de excepción han sido establecidas en el decreto ejecutivo No. 455 de 17 de junio de 2022, por lo que, se cumple con el requisito de forma previsto en el artículo 122.1 de la LOGJCC.

56. Sobre el segundo requisito, se evidencia que las medidas dispuestas en el decreto son:

(i) El establecimiento de Distrito Metropolitano de Quito como zona de seguridad;
(ii) La movilización, hacia las provincias referidas, de las entidades de administración pública central, Fuerzas Armadas y Policía Nacional;
(iii) La adopción de medidas de coordinación entre las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional;
(iv) La suspensión del derecho a la libertad de asociación y reunión en las provincias referidas;
(v) La limitación al derecho a la libertad de tránsito en el Distrito Metropolitano de Quito y sus excepciones;
(vi) Las requisiciones a que haya lugar para garantizar los derechos, el orden y la seguridad;
(vii) La orden a los funcionarios de observar el uso progresivo de la fuerza;
(viii) La orden a la Contraloría General del Estado de vigilar el correcto uso de los bienes del Estado durante el estado de excepción;
(ix) La orden al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana de coordinar y realizar un control de los ciudadanos extranjeros que participen violentamente en las protestas;
(x) La orden al Ministerio de Transporte y Obras Públicas de despejar las vías inhabilitadas en las provincias señaladas;
(xi) La orden a los gobiernos autónomos descentralizados de apoyar y coordinar acciones respecto del abastecimiento de alimentos y la circulación vehicular y el transporte de personas; y,
(xii) La disposición de fondos públicos necesarios para la situación de excepción.

57. La Corte verifica que las medidas (i), (ii), (iii), (iv), (v), (vi) y (xii) se encuentran contempladas en el artículo 165 (primer inciso y sus numerales 2, 5, 6 y 8) de la Constitución, como competencias del presidente de la República en el contexto del estado de excepción.

58. La medida (ix) que se refiere al control de los ciudadanos extranjeros que participen violentamente en las protestas, no se encuentra contemplada en las facultades extraordinarias del artículo 165 de la Constitución; por lo tanto, esta medida no supera el control formal. En consecuencia, se declara la inconstitucionalidad de la medida ordenada en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 455.

[30] LOGJCC, artículo 122.

59. Las demás órdenes emitidas en el decreto buscan enmarcar las funciones de las entidades intervinientes, su control material se analizará en la parte correspondiente.

60. Por lo tanto, las medidas que se encuentran contenidas en el decreto cumplen, en principio, con las formalidades requeridas por el artículo 122 de la LOGJCC, excepto la medida indicada en el punto (ix).

D. Control material de las medidas adoptadas

61. El control material de las medidas emitidas en el estado de excepción se efectúa sobre la base de lo dispuesto en el artículo 123 de la LOGJCC[31]. Para ello, se requiere identificar el contenido de estas medidas, así como las restricciones a los derechos que permite la Constitución.

D.1. Establecimiento del Distrito Metropolitano de Quito como zona de seguridad.

62. El artículo 3 del Decreto en cuestión señala que:

> *"Artículo 3.- Establecer como Zona de Seguridad, el Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 165 de la Constitución de la República, con el fin de garantizar la protección de esta zona; debido a las graves afectaciones a los derechos, libertades y garantías ciudadanas que ponen en grave riesgo la seguridad del Estado, para que el espacio territorial en mención, se supedite a regulaciones especiales para control y seguridad.*
>
> *Disponer a las Fuerzas Armadas la conformación de una Fuerza de Tarea Conjunta para materializar el objetivo de la Zona de Seguridad."*

63. Esta medida se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 165, número 5, de la Constitución,[32] se añade que el fin de la medida es garantizar la protección de esta zona debido a la grave afectación de derechos y libertades, además que se pone en grave riesgo la seguridad del Estado, se dispone que esta zona se supedite a regulaciones especiales para el control y seguridad. Además, se ordena que, para materializar el objetivo de la Zona de Seguridad, las Fuerzas Armadas conformen una Fuerza de Tarea Conjunta.

---

[31] LOGJCC, artículo 123.1 "Que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria, y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de este objetivo; 2. Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria; 3. Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas adoptadas; 4. Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria; 5. Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías; 6. Que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales, y se respeten el conjunto de derechos intangibles; y, 7. Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado".

[32] Constitución, artículo 165.5 "Declarado el estado de excepción, la Presidenta o Presidente de la República podrá: Establecer como zona de seguridad todo o parte del territorio nacional".

64. De conformidad con el artículo 38 de la Ley de Seguridad y Defensa del Estado, una zona de seguridad consiste en: "[E]*l espacio territorial ecuatoriano cuya importancia estratégica, características y elementos que la conforman, requieren de una regulación especial con la finalidad de garantizar la protección de esta zona ante eventuales graves afectaciones o amenazas a la seguridad".*

65. Por otro lado, el artículo 47 del reglamento a la ley señala que las zonas de seguridad tendrán presencia y vigilancia militar a cargo de los comandos militares establecidos por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para la aplicación de regulaciones especiales de seguridad, defensa y control.

66. Se puede observar que la medida dispuesta se justifica únicamente con el contenido de las disposiciones normativas relativas al establecimiento de una zona de seguridad, es decir, que se requiere de una especial presencia militar para garantizar la seguridad y se dispondrán regulaciones especiales en la zona determinada.

67. En el Decreto no se desarrollan razones específicas para declarar al Distrito Metropolitano de Quito como zona de seguridad; además, se identifica de manera general que se establecerán regulaciones especiales.

68. Al respecto, cabe determinar que un estado de excepción implica el establecimiento de un régimen especial que conlleva medidas extraordinarias para volver, de la forma más breve posible, a una situación de normalidad.

69. La Corte Constitucional realiza un control exhaustivo de las medidas que se dictan en un estado de excepción; estas, además de enmarcase en las regulaciones del ordenamiento jurídico, deben ser oportunas, precisas y preservar la garantía de los derechos constitucionales. Ello significa que las medidas deben estar claramente identificadas y acompañarse de suficiente justificación ya que, excepcionalmente, se restringe el ejercicio de determinados derechos.

70. Aun cuando la medida de declarar una zona de seguridad está redactada en términos generales, esta Corte, con base en la real ocurrencia de los hechos, verifica la constitucionalidad de esta medida en el Distrito Metropolitano de Quito, siempre y cuando se entienda que esta medida está supeditada a la garantía de los derechos constitucionales y los servicios básicos, y en el marco de los hechos que justifican la declaratoria del estado de excepción. Además, la actuación de las Fuerzas Armadas, por medio de la conformación de una Fuerza de Tarea Conjunta debe obedecer al marco jurídico nacional y a los parámetros constitucionales que se especificarán más delante.

71. La presencia y vigilancia militar en una zona de seguridad no debe suponer la suspensión o limitación de derechos que no han sido señalados en el Decreto. Especialmente, debe garantizarse el derecho a la protesta pacífica según el texto constitucional y tomando en cuenta la Observación General No. 37 de las Naciones Unidas, relativa al derecho de reunión pacífica.

D.2. Movilización en las provincias señaladas en el Decreto y actuación complementaria de las Fuerzas Armadas a las tareas realizadas por la Policía Nacional.

72. Los artículos 4, 5 y 10 del Decreto en cuestión, señalan que:

> *"Artículo 4.- Disponer la movilización, en las provincias señaladas en el artículo 1 de este Decreto Ejecutivo, de tal manera que todas las entidades de la Administración Pública Central e Institucional, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional coordinen esfuerzos en el marco de sus competencias con la finalidad de ejecutar las acciones necesarias para mantener el orden, prevenir acontecimientos de violencia, proteger la vida e integridad física de la ciudadanía, así como el derecho a la libre circulación y desarrollo de actividades económicas.*
>
> *La movilización de las Fuerzas Armadas y su participación en el restablecimiento del orden público es complementaria a las acciones de la Policía Nacional en cumplimiento del marco legislativo vigente en materia de Seguridad Pública y del Estado.*
>
> *La movilización de la Policía Nacional tendrá por objeto reforzar el control interno para garantizar la integridad y la convivencia pacífica de los ciudadanos a nivel nacional y la intervención emergente ante incidentes que vulneren derechos de las personas, garantizar el derecho al libre tránsito, libre desarrollo de actividades económicas y evitar la destrucción del patrimonio nacional y cultural.*
>
> *Articulo 5.- De conformidad con el articulo 35 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, deberán coordinar acciones para que las Fuerzas Armadas apoyen a la Policía Nacional siendo esta última responsable del mantenimiento del orden público y seguridad ciudadana, hasta que se haya restablecido.*
>
> *Artículo 10.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberán observar el uso progresivo de la fuerza y los principios aplicables. El nivel de la fuerza a utilizar dependerá del peligro o amenaza al que se encuentren expuestos los servidores, las personas o sus bienes y el nivel de agresión o resistencia presentados por la persona intervenida. La fuerza deberá usarse a efecto de neutralizar la actuación antijurídica violenta o agresión letal de una o varias personas plenamente identificadas, ante amenaza inminente de muerte o lesiones graves de terceras personas o de la servidora o servidor."*

73. Estas medidas principalmente se refieren a las labores que, de manera complementaria, realizarán las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional para mantener el orden público.

74. De conformidad a lo expuesto en los párrafos 62 a 71 *supra*, al no identificarse las regulaciones especiales para la zona de seguridad, esta Corte entiende que las actuaciones de las Fuerzas Armadas deben enmarcarse en los lineamientos que se desarrollan a continuación.

75. Esta Corte ya se ha referido en ocasiones anteriores al rol que deben ejercer las Fuerzas Armadas, cuando en el contexto de la declaratoria de un estado de excepción se requiere de manera necesaria de su contingente. De acuerdo con el ordenamiento jurídico, el mantenimiento del orden público le corresponde a la Policía Nacional; sin embargo, bajo circunstancias excepcionales y supeditadas al control de constitucionalidad que ejerce este Organismo, es permitida la labor colaborativa de las Fuerzas Armadas.

76. La Corte ha manifestado que las Fuerzas Armadas en su actuación, respecto del orden público interno y la seguridad ciudadana, debe ser: (i) extraordinaria, (ii) subordinada y complementaria, (iii) regulada, (iv) fiscalizada y (v) se deben garantizar mecanismos de rendición de cuentas y denuncias respecto al abuso de cualquiera de sus facultades o en el caso de violación a derechos humanos.[33]

77. El accionar de las Fuerzas Armadas, de acuerdo a los parámetros antes mencionados, tiene como fin la garantía del orden público, la seguridad y la paz social, en el contexto de los hechos que fundamentan el estado de excepción, respetando la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 158 inciso cuarto de la Constitución.

78. Cabe recordar que, en el Decreto bajo examen, la Presidencia ha señalado que existe un déficit en el número de efectivos policiales, además que muchos de ellos se encuentran realizando acciones para volver al orden público en las provincias de Esmeraldas, Guayas y Manabí, circunscripciones territoriales que por medio del decreto 411 fueron declaradas en estado de excepción por el aumento de los índices delictivos. Por lo tanto, la colaboración de las Fuerzas Armadas se constituye en un fin idóneo para alcanzar la preservación de la paz social.

79. Aun cuando, la protección y control de civiles no forma parte general del entrenamiento de las Fuerzas Armadas, debido al déficit en el número de efectivos policiales ante los hechos violentos suscitados en el marco de las actuales protestas, resulta necesaria la movilización de las Fuerzas Armadas, sin que esta Corte pueda identificar una medida menos gravosa, siempre que su actuación respete los principios referidos en este Dictamen.

80. Se observa que la actuación complementaria de las Fuerzas Armadas con la Policía Nacional, en las provincias de Imbabura, Pichincha y Cotopaxi, por el espacio de tiempo de 30 días, resulta proporcional para salvaguardar los derechos de las personas de estas circunscripciones, siempre y cuando se realice dentro los parámetros constitucionales y el respeto de los derechos de las personas.

81. Es importante recordar que tanto la Policía Nacional y, complementariamente, las Fuerzas Armadas en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales deben respetar el derecho de los ciudadanos a manifestarse, siempre que lo hagan de forma pacífica, sin

[33] Corte Constitucional, sentencia No. 33-20-IN/21 y acumulados, párr. 97.

alterar el orden público.[34] La actuación de las Fuerzas Armadas es proporcional siempre que se respeten irrestrictamente los objetivos constitucionalmente establecidos; se garantice el normal funcionamiento de instituciones que prestan servicios públicos y privados indispensables; se protejan los derechos de la ciudadanía; se respeten las obligaciones reconocidas en los tratados e instrumentos internacionales, la Constitución y la normativa legal vigente sobre el empleo adecuado del uso de la fuerza[35].

82. Por las razones expuestas, se dictamina la constitucionalidad de las medidas de movilización en las provincias determinadas, así como la actuación complementaria de las Fuerzas Armadas con la Policía Nacional tomando en cuenta la jurisprudencia de esta Corte, en especial con los parámetros resumidos en el párrafo 76 *supra*.[36]

D.3. Suspensión del derecho a la libertad de asociación y reunión, y limitación de la libertad de tránsito.

83. Los artículos 6 y 7 del Decreto en cuestión, señalan que:

"Articulo 6.- Suspender en las provincias indicadas en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, el ejercicio del derecho a la libertad de asociación y reunión, en estricta relación a los motivos del estado de excepción y a la seguridad del Estado, observándose los principios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad, y el estricto apego al respeto de las demás garantías constitucionales.

La suspensión del derecho a la libertad de asociación y reunión de las personas consiste en limitar la conformación de aglomeraciones en espacios públicos durante las veinticuatro (24) horas del día con el objeto de impedir que se atente contra los derechos del resto de ciudadanos.

Artículo 7.- Se restringe la libertad de tránsito a partir del 18 de junio de 2022. Los horarios de restricción serán todos los días desde las 22h00 hasta las 05h00, en el Distrito Metropolitano de Quito, con la finalidad de preservar la seguridad ciudadana y el orden público.

Las personas que circulen durante el horario del toque de queda serán puestas a órdenes de la autoridad judicial competente."

84. En anteriores ocasiones, esta Corte ya se ha manifestado respecto a la posibilidad de limitación de estos derechos, lo cual también se contempla en disposiciones de instrumentos internaciones de derechos humanos[37].

85. En el artículo 6 del Decreto se suspende el derecho a la libre asociación y reunión, medida que según se describe, consiste en la limitación de conformación de

[34] Corte Constitucional, dictamen No. 5-19-EE/19, párr. 44.
[35] Corte Constitucional, dictamen No. 1-21-EE/21, párrs. 77 y 78.
[36] Corte Constitucional, dictamen No. 2-22-EE/22, párr. 104.
[37] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 4, 12, y 22. Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 15, 16, 22 y 27.

"aglomeraciones en espacios públicos durante las veinticuatro (24) horas del día". Sobre esta medida se observa que se emplean los términos "suspende" y "limitación" indistintamente. La Corte recuerda a la Presidencia que ya ha señalado la diferencia entre estos términos en anteriores pronunciamientos[38], por lo que, se conmina a emplearlos de manera adecuada.

86. Sobre esta medida, se determina que se aplica *"en estricta relación a los motivos del estado de excepción y a la seguridad del Estado observándose los principios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad, y el estricto apego al resto de las demás garantías constitucionales"*.

87. Frente a la real ocurrencia de los hechos y recordando anteriores dictámenes respecto a la limitación del derecho a la libre asociación y reunión, esta Corte, en primer lugar, ha establecido la diferencia entre los derechos a la libertad de asociación y reunión, así ha manifestado:

> *"El derecho a asociación tiene relación con la facultad para integrar grupos, asociaciones u organizaciones para cumplir ciertos fines lícitos, y que tienen vinculación permanente, como por ejemplo ser parte de una asociación de jubilados, de un gremio profesional o de un club deportivo; en cambio el derecho de reunión es la facultad que tienen las personas para concurrir temporalmente a un mismo lugar, como el asistir a una fiesta, un evento cultural o deportivo."*[39]

88. Del Decreto se entendería que la limitación comprende la conformación de aglomeraciones en espacios públicos. Por lo tanto, esta medida es constitucional si se entiende que la limitación se refiere exclusivamente al derecho a la libertad de reunión, ya que en el Decreto no se ha especificado que se suspendan manifestaciones del derecho a la libertad de asociación tales como crear o disolver asociaciones, coordinar acciones de forma telemática o definir sus fines.

89. Por otro lado, en una ocasión anterior, en un contexto de protestas ciudadanas la Corte ha garantizado: "*el derecho a la resistencia del que son titulares todas y todos los ecuatorianos, siempre que el mismo sea ejercido de manera pacífica y sin atentar contra los derechos, libertades y garantías de terceros. Por consiguiente, ninguna medida del Decreto podrá ser interpretada en el sentido de limitar el legítimo derecho de la ciudadanía a la protesta pacífica*".[40]

90. Además, sobre los medios pacíficos de protesta ha expuesto:

> *"las formas de participación dentro de un Estado democrático no pueden ser reducidas exclusivamente a los mecanismos institucionales, por ello la expresión del disenso a través de medios pacíficos de protesta permite el ejercicio del control social del poder, la defensa de los derechos constitucionales y anima a la reflexión crítica sobre temas y decisiones de gobierno que son trascendentales para la sociedad. Bajo estas*

[38] Corte Constitucional, dictamen No. 2-21-EE/21, párr. 70.
[39] Corte Constitucional, dictamen No. 2-21-EE/21, párr. 49.
[40] Corte Constitucional, dictamen No. 5-19-EE/19, párr. 52.

consideraciones la resistencia y la protesta pacífica constituyen un derecho protegido por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos y que debe ser respetado por las autoridades."[41]

91. La medida de suspender el ejercicio del derecho a la libre reunión tiene como fin evitar que en el marco de las protestas de varios grupos sociales se produzcan hechos violentos, se procure la provisión de servicios públicos y se garanticen los derechos constitucionales. Así, en el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece que el derecho a la reunión pacífica *"sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás."*[42]

92. En consecuencia, la medida es idónea para alcanzar el fin de limitar aglomeraciones en las que se produzcan hechos violentos. Resulta necesaria siempre que se entienda y garantice el derecho a la protesta pacífica; además, esta se circunscribe únicamente a las tres provincias establecidas en el Decreto; para alcanzar el fin propuesto no se encuentra otro mecanismo menos gravoso, en el contexto de los acontecimientos que fundamentan el estado de excepción.

93. En este sentido, la medida no sería idónea, necesaria y proporcional si restringe el derecho a manifestarse pacíficamente. El Decreto no ha establecido esta delimitación, por lo que, para esta Corte la medida será constitucional siempre que se entienda y garantice el derecho a la protesta pacífica.

94. Siempre que se garantice el derecho a la protesta pacífica y considerando que esta medida pretende preservar la integridad de las personas, así como contar con provisión de servicios públicos y proteger el derecho a la propiedad, se concluye que esta medida es proporcional ya que es el instrumento menos perturbador para conseguir el fin legítimo y de esta forma garantizar los derechos de los ciudadanos.

95. Por otro lado, en el artículo 7 del Decreto se restringe la libertad de tránsito, únicamente en el Distrito Metropolitano de Quito, en el horario de 22h00 a 05h00, a partir del 18 de junio de 2022.

96. En igual sentido, que la limitación a la libertad de reunión, cabe tomar en cuenta la real ocurrencia de los hechos, y en particular que la gran mayoría de los hechos violentos, en el marco de las protestas, se ha dado en el Distrito Metropolitano de Quito, según se señaló que el acápite correspondiente.

97. Esta restricción busca minimizar los hechos de violencia y preservar la seguridad de las personas. Además, la medida se ha circunscrito tanto espacial como

[41] Corte Constitucional, sentencia No. 59-19-IS/21, párr. 27
[42] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 21.

temporalmente, y se garantiza el ejercicio de los demás derechos que establece la Constitución, sobre todo porque se establecen excepciones a esta restricción.

98. El artículo 8 del Decreto contempla que pueden movilizarse durante el toque de queda: servicios de salud, servicios de seguridad y gestión de riesgos, emergencias viales, movilización de servidores públicos que garanticen la continuidad de servicios públicos, a personas que trabajan en cadenas logísticas del sector exportador, personas que se trasladen a aeropuertos con vuelos programados en el toque de queda, abogados que acrediten diligencias judiciales y funcionarios públicos judiciales, trabajadores de medios de comunicación social y trabajadores de sectores estratégicos.

99. Al garantizarse como excepción el ejercicio del derecho a la protesta pacífica, establecerse excepciones al toque de queda y al determinarse que las fuerzas del orden actúen en el marco de sus competencias y apegadas al marco constitucional, solo así se puede considerar a esta medida proporcional y, por tanto, se dictamina su constitucionalidad.

D.4. Disposición de Requisiciones

100. El artículo 9 del Decreto en cuestión, señala que:

> *"Artículo 9.- Disponer las requisiciones a las que haya lugar para mantener los servicios que garanticen los derechos de las personas y el orden y la seguridad interna. Las requisiciones se harán en casos de extrema necesidad y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable para esta situación, observando de manera imperiosa los criterios de responsabilidad de la requisición, formalidades y documentación requerida y demás consideraciones sobre materia contenida en reglamentos respectivos.*
>
> *Toda requisición, sea de bienes o servicios, se ejecutará de conformidad con lo establecido en el Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado y el Reglamento de Requisición de Bienes aplicable."*

101. En el Decreto se disponen las requisiciones a las que haya lugar para garantizar los derechos de las personas y su seguridad. Se contempla que estas se darán únicamente en casos de extrema necesidad y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico. Además, se aplicarán los criterios de responsabilidad de requisiciones, formalidades y documentación requerida y consideraciones establecidas en la reglamentación existente. Cabe recalcar que las requisiciones no pueden ocurrir de manera arbitraria en entidades que gozan de autonomía, como los centros universitarios u otros previstos en la Constitución y la ley.

102. En cuanto a la medida de requisiciones, esta Corte, en otras ocasiones, ha dictaminado su constitucionalidad siempre que se efectúen "[…] *de conformidad a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, su reglamento y el Reglamento de Requisición de Bienes".* Esta medida tiene como finalidad garantizar los derechos de las personas y su seguridad, además es necesaria e idónea para preservar la prestación de servicios

públicos y mantener la seguridad interna[43]. Por lo tanto, se dictamina su constitucionalidad.

D.5. Otras medidas

103. Sobre las medidas dispuestas en los artículos 11, 13 y 14 dirigidas a la Contraloría General del Estado, Ministerio de Transporte y Obras Públicas, y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, cabe recodarle a la Presidencia de la República que los estados de excepción, por su naturaleza, contienen regulaciones extraordinarias que se encuentran estrictamente limitadas material, temporal y espacialmente. Por tal motivo, no es adecuado que por medio de un decreto de estado de excepción se disponga que las entidades públicas ejerzan las competencias que les corresponden dentro del régimen constitucional ordinario. En el futuro, se deben evitar incluir en un estado de excepción esta clase de medidas que atañen al régimen ordinario y que son de competencia de otros niveles de gobierno.

104. Finalmente, el Decreto Ejecutivo No. 455 únicamente prevé la limitación del derecho a la libertad de reunión en las provincias de Imbabura, Pichincha y Cotopaxi, garantizando el derecho a la protesta pacífica; además, la limitación del derecho a la libertad de tránsito en el Distrito Metropolitano de Quito de 22h00 a 05h00. En función de esto, se recuerda al Ejecutivo que los demás derechos y libertades estarán en plena vigencia.

105. Es importante señalar que las disposiciones prescritas en el Decreto Presidencial serán necesarias, idóneas y proporcionales siempre que las acciones ejecutadas se efectúen por el lapso de treinta días, sin perjuicio de que el Presidente de la República, una vez cesadas las causas que motivaron el estado de excepción decrete su terminación y lo notifique inmediatamente con el informe correspondiente, según el artículo 166 de la Constitución.

106. Cabe recordar que el estado de excepción no autoriza la suspensión o limitación de las garantías jurisdiccionales correspondientes y los procedimientos judiciales y recursos efectivos reconocidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, indispensables para la preservación de la democracia y el Estado de derecho.[44] Por lo tanto, las actuaciones arbitrarias también están sujetas al control jurisdiccional correspondiente.

E. Consideraciones finales

107. Este Organismo no puede dejar de observar que el artículo 16 del Decreto dispone que se notifique la suspensión del derecho *"a la inviolabilidad del domicilio"*, sin que antes se lo haya incluido en el enlistado de derechos suspendidos en el Decreto, no se ha aclarado en qué términos, ni se ha motivado las razones de su suspensión, por lo tanto, esta Corte declara la inconstitucionalidad de esta frase.

[43] Corte Constitucional, dictamen No. 5-19-EE/19, párr. 54.
[44] Corte Constitucional, dictamen No. 5-19-EE/19A, párr. 20.4.

108. Esta falta de precisión al redactar el documento, demuestra una falta de cuidado que se debe evitar en el futuro, porque es fundamental que la ciudadanía tenga certeza y claridad sobre qué derechos están suspendidos y cuáles no.

109. También hay que considerar que, si bien las Fuerzas Armadas pueden intervenir de manera complementaria y bajo la dirección de la Policía Nacional, su actuación responde a circunstancias excepcionales, una vez que se haya dictado un estado de excepción, y no antes. Se debe evitar recurrir a la movilización del personal militar fuera de los casos expresamente previstos en la Constitución y la ley.[45]

110. Es importante recordar al Presidente de la República que, siempre que se dicten estados de excepción, tiene la obligación de justificar los motivos de la declaratoria del estado de excepción, las medidas adoptadas, así como la debida publicidad de su contenido.

111. El presente estado de excepción, fundamentado en la causal de grave conmoción interna, tiene como elemento una considerable alarma social, tal elemento ha sido verificado por esta Corte. Ante circunstancias, se considera que las formalidades de publicidad y notificación son indispensables cuando se adoptan medidas tan drásticas para las libertades de las ciudadanas y ciudadanos. Por lo tanto, es obligación del Presidente de la República brindar claridad y certeza con el objeto de que las personas cuenten con la información suficiente y con la debida diligencia para evitar la existencia de textos contradictorios o dudas respecto del texto vigente[46]. Es inadmisible que se anuncie en cadena nacional el estado de excepción, sin que antes se haya emitido el decreto. Luego, circuló ampliamente un decreto, incluso suscrito por el Presidente, del que posteriormente se indicó que era un "borrador" y circuló otro texto.[47]

112. A pesar de que el Decreto Ejecutivo 455 fue derogado, este control se realiza dentro de las competencias constitucionales y legales de esta Corte, y con el fin de verificar que de la declaratoria de estado de excepción se enmarca dentro de los límites del orden jurídico y con el respeto de los derechos constitucionales; sin perjuicio de la responsabilidad de los servidores públicos por el abuso que hubieren cometido en el ejercicio de sus facultades, durante la vigencia del estado de excepción conforme el artículo 166 inciso cuarto de la Constitución.

113. Los parámetros, límites y resoluciones establecidos en este dictamen tendrán efectos para el futuro, y deberán ser considerados por el Presidente de la República en posteriores declaraciones de estado de excepción.

---

[45] Corte Constitucional, dictamen No. 8-21-EE/21, párr. 62.

[46] Corte Constitucional, dictamen No. 1-21-EE/21, párrs. 85 y 86

[47] Consta en el expediente, el correo electrónico de 18 de junio de 2022, a las 00:27, en el que el director de Institucionalidad y Gestión Pública de la Presidencia, en lo pertinente, señala al Presidente de la Asamblea Nacional *"En alcance al correo anterior, debido a que se envió un documento erróneo sírvase tener en cuenta el documento anexo a este correo. El oficio T.98-SGJ-22-112 contenido en el correo anterior sí es el correcto."*

IV. Resolución

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar la constitucionalidad parcial del estado de excepción dictado en el Decreto Ejecutivo No. 455 de 17 de junio de 2022, por grave conmoción interna en las provincias de Imbabura, Pichincha y Cotopaxi, durante los días que tuvo vigencia.

2. Declarar la constitucionalidad condicionada de la limitación del derecho a la libertad de reunión, contenida en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 455. Este derecho puede ejercerse en el marco de la protesta pacífica y de acuerdo a los lineamientos de este Dictamen.

3. Declarar la constitucionalidad condicionada de la medida de establecer al Distrito Metropolitano de Quito como zona de seguridad, contenida en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 455, esta debe estar supeditada a la garantía de los derechos constitucionales y la provisión de servicios básicos.

4. Declarar la inconstitucionalidad:

4.1. Del artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 455 de 17 de junio de 2022, por no contemplarse en las facultades extraordinarias establecidas en el artículo 165 de la Constitución.

4.2. De la frase *"a la inviolabilidad del domicilio"* del artículo 16 del Decreto Ejecutivo No. 455 de 17 de junio de 2022, porque no se ha justificado la suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio.

5. Disponer que el Presidente de la República remita a la Corte Constitucional el informe respectivo, conforme lo establecido en el artículo 166 de la Constitución.

6. Exigir a la Policía Nacional y complementariamente a las Fuerzas Armadas el cumplimiento de sus deberes de prevenir y proteger la integridad y derechos de los periodistas y medios de comunicación, de los organismos e instituciones de asistencia humanitaria, así como el derecho a la protesta pacífica de la ciudadanía en general.

7. Recordar la obligación establecida en el último inciso del artículo 166 de la Constitución que dispone *"las servidoras y servidores públicos serán responsables por cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción"*.

8. Disponer que la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, dé seguimiento a la implementación de las medidas dispuestas en el estado de excepción, active las garantías jurisdiccionales correspondientes de ser necesario y elabore informes sobre posibles vulneraciones a los derechos humanos.

9. Llamar la atención a la Presidencia de la República por el manejo inadecuado de las distintas versiones del Decreto Ejecutivo No. 455. En el futuro debe darse una oportuna y cuidadosa publicidad del decreto ejecutivo que expida un estado de excepción

10. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes; en sesión ordinaria de miércoles 22 de junio de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por enfermedad.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

DICTAMEN No. 3-22-EE/22

VOTO SALVADO

Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. La Corte Constitucional ha aprobado el dictamen de mayoría No. 3-22-EE/22. Con el debido respeto que merece esta decisión de mayoría y con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), formulo mi voto salvado en los siguientes términos.

Estado de excepción y democracia

2. Para los estados liberales, democráticos y constitucionales, el derecho a la reunión canaliza la expresión democrática. Este derecho permite, entre otros, expresar ideas, posiciones, descontentos, opiniones políticas. Su protección es un pilar fundamental de las democracias, no solo porque protege la expresión colectiva, sino porque es un vehículo para iluminar el descontento o la desatención en la satisfacción de otros derechos.

3. Por eso, en el marco de un Estado constitucional de derechos y justicia, la limitación a este derecho - que no es absoluto - debe ser proporcional y razonable. Cuando la limitación ocurre por vía de un estado de excepción, el Ejecutivo debe justificar rigurosamente la necesidad de emplear este mecanismo, especialmente si con él se busca limitar derechos en un escenario de descontento social.

4. Un estado de excepción es un mecanismo creado para enfrentar circunstancias extraordinarias que desbordan la normalidad por lo que los mecanismos contemplados en el ordenamiento jurídico para situaciones ordinarias no resultan suficientes.[1] El efecto del estado de excepción implica que la función ejecutiva concentra competencias y toma decisiones de forma unilateral y de manera inmediata, con la finalidad de recobrar la normalidad y encaminar al Estado hacia los cauces ordinarios.

5. De ahí que por la naturaleza extraordinaria de la medida, esta debe contar con una justificación tal que, en el caso de afectación a derechos, no haya duda que es un mecanismo necesario para enfrentar las circunstancias. Por eso, hay parámetros y controles en su aplicación. La Corte Constitucional debe vigilar que el decreto que declara el estado de excepción cumpla algunos requisitos formales y materiales.

6. Considero que en esta ocasión la Corte, en la verificación del requisito material denominado "real ocurrencia de los hechos" ha subsanado una omisión del deber del Ejecutivo; esto es, justificar la existencia de hechos que ameriten la emisión y la validación constitucional de un estado de excepción.

[1] Corte Constitucional, Dictamen No. 1-20-EE/20, párr. 7; Dictamen No. 5-20-EE/20, párrs. 7 y 8.

De la real ocurrencia de los hechos

7. La declaratoria del estado de excepción debe cumplir ciertos requisitos materiales, dentro de los cuales se encuentra "*que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia*".[2]

8. Este Organismo ha establecido que el examen de la real ocurrencia de los hechos implica la comprobación de que los elementos fácticos afirmados por la Presidencia de la República se encuentren demostrados *"de forma suficiente con material objetivo, útil e idóneo"*.[3] Los elementos fácticos que finalmente motivan la emisión de un decreto excepcional no pueden ser simples alegaciones o generalizaciones. No puede ser así porque de esos elementos fácticos se deriva la prueba de que un estado de excepción es necesario. Quien debe aportar estos elementos es el Presidente de la República.

9. Esta misma Corte estableció que, "[b]*ajo ningún supuesto la Corte Constitucional puede tener como probada la real ocurrencia de los hechos que motivan el estado de excepción, cuando los hechos afirmados por la Presidencia de la República no estén respaldados en material probatorio suficiente, es decir, no pueden sustentarse únicamente en afirmaciones o apreciaciones individuales de dicho órgano de gobierno."*[4] La Corte incluso ya ha ofrecido una lista ejemplificativa de elementos probatorios que pueden ser usados por la Función Ejecutiva para demostrar la real existencia de los hechos.[5]

10. La obligación de probar la real existencia de los hechos es un punto neural no sólo porque aquello permite visualizar la necesidad de un decreto de esa naturaleza, sino porque de ahí se decanta todo el análisis de su viabilidad constitucional. Por eso, si el Presidente de la República no prueba la real existencia de los hechos, entonces la motivación para emitir un decreto no existe y, en consecuencia, considero que el decreto sería inconstitucional.

11. En el dictamen de mayoría se admite que ese es el caso. Sin embargo, la Corte decide construir la real ocurrencia de los hechos. No estoy de acuerdo con esa decisión. En circunstancias como las que vive actualmente el Ecuador, esa obligación no puede ser suplida por la Corte por dos razones.

---

[2] LOGJCC, artículo 121.
[3] Corte Constitucional, Dictamen No. 8-21-EE/21, párr. 18.
[4] Corte Constitucional, Dictamen No. 8-21-EE/21.
[5] Corte Constitucional, Dictamen No. 8-21-EE/21, párrs. 19, 20: "*El material probatorio que debe aportar la Presidencia de la República para probar los hechos que ha afirmado en el decreto de estado de excepción y que será apreciado por la Corte, puede consistir, sin ser taxativos, en informes o reportes de las autoridades nacionales competentes en la materia sobre la cual versa el estado de excepción; material documental, audiovisual o informes periciales que evidencien la real ocurrencia de los hechos; informes o reportes de los organismos internacionales especializados en la materia sobre la cual versa el estado de excepción; reportes o noticias objetivas de medios de comunicación; entre otros.*"

12. Primero, porque al tratarse de un estado de excepción que se da en medio de movilizaciones nacionales - y que además limita el derecho a la reunión y al tránsito - el Presidente debe cumplir su obligación legal y constitucional de aportar pruebas que configuren la real ocurrencia de esos hechos. Además, la Corte ha sido enfática en recordarle a la Presidencia de la República su obligación de justificar los motivos del estado de excepción y de las medidas dispuestas en las declaratorias.[6]

13. Segundo, porque en estas circunstancias considero que la Corte no tiene la capacidad de reunir suficiente prueba e información para justificar la existencia de los hechos que motivan dicha medida. Institucionalmente, es la Función Ejecutiva la que tiene la capacidad operativa para trasladarse a lo largo del territorio ecuatoriano y reportar la real ocurrencia de hechos que se dan durante movilizaciones o protestas a nivel nacional.

14. La capacidad que tiene el Ejecutivo contrasta con las competencias y capacidad de la Corte. Por eso, para justificar la real ocurrencia de los hechos que motivan el decreto, en el dictamen de mayoría, la Corte Constitucional ha debido referirse a fuentes secundarias, como medios de comunicación. Si bien estoy de acuerdo que la Corte, en otras circunstancias apoye a la identificación de la real ocurrencia de los hechos y recurra a medios de comunicación, en las circunstancias actuales—por su envergadura y por la multiplicidad de hechos y fuentes de información- considero que la Corte debe abstenerse de suplir la omisión del Ejecutivo.

15. El Decreto pretende justificar la real existencia de los hechos basados en una sesión extraordinaria reservada del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, en donde se habrían conocido sobre hechos violentos ocurridos principalmente en la provincia de Cotopaxi. Luego indica, para sustentar la real ocurrencia, que se trata de "*hechos de conocimiento público, difundidos ampliamente por medios de comunicación, así como en los informes de los ministerios y entidades públicas competentes que corroboran la real ocurrencia de los mismos*". [7] Alude además a afectaciones a bienes y servicios estatales, a afectaciones económicas, agresiones a personas físicas y a destrucción de la propiedad privada. Sin embargo, no entrega a la Corte informe o reporte alguno que pruebe la existencia de estas circunstancias.

16. Así mismo, el Decreto señala que las acciones de protesta se han incrementado, por lo que existen amenazas de que las circunstancias empeoren. Ya en el dictamen No. 7-20-EE/20 se indicó a la Presidencia de la República que "*un estado de excepción no es preventivo, la real ocurrencia de los hechos debe basarse en acontecimientos actuales y no en posibles escenarios*."[8]

---

[6] Corte Constitucional, Dictamen No. 7-20-EE/20, párr. 25; Dictamen No. 2-22-EE/22, párr. 29; Dictamen No. 6-20-EE/20, párr. 20; Dictamen No. 4-20-EE/20, párr. 41.
[7] Ver Decreto No. 455, pág. 5.
[8] Corte Constitucional, Dictamen No. 7-20-EE/20, párr. 23.

17. El Decreto indica que "*diversas organizaciones sociales han expresado su descontento y han realizado llamamientos a sus bases para ejecutar acciones de protesta, desprendiéndose incidentes reportadas a partir del 13 de junio de 2022 los mismos que se han ido incrementado"*. Pero aquello olvida que las protestas están protegidas por el derecho a la reunión y que el descontento o llamamiento a manifestarse no constituye una razón suficiente para emitir un estado de excepción en el que se pueda limitar el ejercicio del derecho a la protesta.

18. También alega que hay limitaciones al "*libre tránsito de las personas y de los vehículos que no están de acuerdo con la protesta*". Sin embargo, esto tampoco constituye una razón para emitir un estado de excepción y limitar el derecho de reunión. El derecho a la reunión requiere de tolerancia por parte de la sociedad, la perturbación a las actividades diarias no implica la existencia de hechos violentos que justifique una medida extraordinaria de este tipo.

Conclusión

19. Por todas estas razones, discrepo con el voto de mayoría y considero que, toda vez que el Decreto No. 455 incumplió con el requisito material en la demostración de la real ocurrencia de los hechos, la Corte debió haber declarado su inconstitucionalidad.

XIMENA ALEJANDRA CARDENAS REYES

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón. - Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en el dictamen de la causa 3-22-EE, fue presentado en Secretaría General el 22 de junio de 2022, mediante correo electrónico a las 18:46; y, ha sido procesado conjuntamente con el Dictamen. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

322EE-46546

Caso Nro. 3-22-EE

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto del dictamen y el voto salvado que anteceden fueron suscritos el día miércoles veintidós de junio de dos mil veintidós, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

ASGB/wfcs

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 1346-17-EP/22
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 22 de junio de 2022

CASO No. 1346-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 1346-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada por la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador en contra del auto de 28 de abril de 2017, dictado por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, por no constatar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

I. Antecedentes procesales

1. El 25 de julio de 2013, Carlos Rivero Córdova, en calidad de vicepresidente y representante legal de la Empresa Estatal de Comercialización y Transporte de Petróleos del Ecuador (actora), presentó una demanda contencioso administrativa en contra de la Dirección Nacional de Hidrocarburos y del Ministerio de Minas y Petróleos (actual Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador). La actora impugnó la resolución de 30 de junio de 2009[1].

2. El 1 de septiembre de 2015, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 con sede en el Distrito Metropolitano de Quito resolvió rechazar la demanda. La actora interpuso recurso de casación[2].

3. El 28 de abril de 2017, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia resolvió inadmitir el recurso de casación.

4. El 1 de junio de 2017, Liliana Rodríguez, en calidad de procuradora judicial de José Luis Cortázar Lascano, gerente general subrogante y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador (entidad accionante), presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 28 de abril de 2017.

5. El 31 de octubre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

[1] Proceso No. 17811-2013-5330. Mediante la resolución impugnada, a la actora se le impuso una multa de USD 54,000.00, por haber incumplido las disposiciones contenidas en el artículo 54 del Decreto Ejecutivo No. 2282; y, en el artículo 18, numeral 1, literal c), incisos cuarto y quinto del Reglamento a la Ley 2008-85 Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y al Código Penal, relacionadas al envasado de cilindros GPS.
[2] Proceso en la Corte Nacional No. 17741-2015-1211.

6. El 22 de noviembre de 2017, se realizó el sorteo de la causa y su conocimiento le correspondió a la ex jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza.

7. El 12 de noviembre de 2019, se resorteó la causa y el conocimiento le correspondió al ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.

8. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron los nuevos jueces y jueza de la renovación parcial de la Corte Constitucional.

9. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 24 de marzo de 2022 y solicitó a la judicatura accionada que remita su informe de descargo, en el término de 5 días.

10. La judicatura no remitió su informe de descargo.

II. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Alegaciones de las partes

A. De la parte accionante

12. La entidad accionante alega que el auto de 28 de abril de 2017 vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación.

13. Para sustentar sus pretensiones, la entidad accionante expresa los siguientes cargos:

13.1. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, los argumentos se centran en afirmar: "[…] *el Conjuez de la Sala de lo Contencioso Administrativo no se pronunció sobre todos los cargos en los cuales se sustentó el recurso de casación; es decir la* (sic) *Auto de Inadmisión carece de una adecuada fundamentación* […]".

13.2. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, indica que el análisis del auto "*deja de lado los demás argumentos técnico* (sic) *y jurídicos que se argumentó oportunamente*". También, arguye que: "[…] *el Conjuez de la Sala de lo Contencioso Administrativo no examinó todos los cargos, únicamente se limitó a analizar la causal primera del artículo 3 la Ley de Casación, y tampoco revisar* (sic) *los fundamentos de hecho y de derecho que motivan la interposición de cada causal*".

14. Finalmente, solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, se deje sin efecto el auto impugnado y se disponga un nuevo sorteo para que otro conjuez conozca el recurso de casación en la fase de admisibilidad.

IV. Planteamiento de los problemas jurídicos

15. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo a un derecho fundamental[3].

16. El párrafo 13.1 *supra*, aunque se refiere a la tutela judicial efectiva, el cargo se centra en la garantía de la motivación que se reitera en el párrafo 13.2 *supra*, por lo que este Organismo considera que su cargo podría mejor analizado a la luz de este derecho. Por lo tanto, se formula un problema jurídico único: **¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al no haber considerado los cargos de la entidad accionante?**

V. Resolución del problema jurídico

A. ¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al no haber considerado los cargos de la entidad accionante?

17. La Constitución consagra en el artículo 76 numeral 7 literal l), que "[*n*]*o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho* [...]*"*.

18. La Corte Constitucional ha señalado que existe deficiencia motivacional, en las resoluciones, si se presenta alguno de los siguientes supuestos: (1) inexistencia, (2) insuficiencia y (3) apariencia[4].

19. La entidad accionante alega que el conjuez se limitó a analizar "*la enunciación de las normas infringidas*" sin examinar el fondo, que no respondió todas las alegaciones esgrimidas en su recurso de casación. Este cargo se refiere a la deficiencia de motivación por apariencia.

20. Esta Corte determinó que la apariencia en la motivación se da porque, a pesar de que una decisión cuenta con una fundamentación normativa y fáctica, esta se ve afectada por un vicio motivacional[5]. Entre los vicios motivacionales de la apariencia figura la *incongruencia*, en la que se incurre cuando no se ha contestado algún argumento relevante de las partes (incongruencia frente a las partes) o se ha omitido satisfacer

[3] Corte Constitucional, sentencia No. 2719-17-EP/21, párr. 11.
[4] Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 66.
[5] *Ibid*., párr. 71.

una carga argumentativa específica que el ordenamiento jurídico impone a la autoridad judicial (incongruencia frente al Derecho)[6].

21. De la revisión del auto impugnado, se observa que el conjuez analizó el cumplimiento de los elementos prescritos en el artículo 6 de la Ley de Casación, previo a determinar la inadmisibilidad del recurso. Así, antes de ahondar sobre el cumplimiento del numeral 4 del mismo artículo, estableció que el accionante fundó su recurso en las causales 1 y 3 del artículo 3 del mismo cuerpo normativo.

22. En un primer momento, se colige que el conjuez se refirió a la fundamentación de la entidad accionante respecto de la causal primera. Por un lado, examinó el cargo del recurrente sobre la errónea interpretación del artículo 204 del ERJAFE y concluyó:

> "[…] *quien recurre se refiere de forma insistente y casi exclusiva al acto administrativo impugnado, lo cual es un aspecto de la fundamentación que convierte a la casación interpuesta en imprecisa toda vez que quien recurre se refiere a aspectos que no son objeto del recurso* […]. *Finalmente se debe relievar que al acusar la errónea interpretación de normas de derecho, el recurrente debió establecer el sentido errado que le dio el Tribunal de instancia al artículo 204 del ERJAFE, y en ese mismo orden de ideas debió especificar cuál era el alcance que le correspondía a la mentada norma según la intención del legislador* […], *por lo que el recurso contraviene lo estipulado en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación* […]*"*.

23. Por otro lado, el conjuez se refirió al cargo del recurrente sobre la aplicación indebida del artículo 78 de la Ley de Hidrocarburos y determinó:

> *"*[…] *el recurrente en lo principal señala que al haberse aplicado de forma errónea el artículo 78 de la Ley de Hidrocarburos se violentó el artículo 31 de* (sic) *Modernización del Estado y en concordancia con el artículo 76, numeral 7, letra l) de la Carta Magna*. […] *quien recurre no ha llegado a fundamentar la existencia de este yerro toda vez que no llega a expresar los motivos por los que considera que se incurre en este error en cuanto a la selección de la norma, puesto que no expresa porque* (sic) *la mentada norma no era subsumible al caso concreto*. *En adición a lo antedicho, la parte impugnante refiere que la aplicación indebida del artículo 78 de la Ley de Hidrocarburos ha conducido a que la sentencia incurra en el vicio de falta de motivación, si el recurrente consideraba que su sentencia no cumplía con este requisito de toda resolución debía presentar su argumentación en torno a la causal quinta que procede cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley* […]".

24. En un segundo momento, se verifica que el conjuez se refirió a la fundamentación de la entidad accionante respecto de la causal tercera. El conjuez se refirió al cargo de la entidad accionante y estableció:

> *"*[…] *el recurrente señala que el Tribunal Distrital al momento de resolver no tomó en cuenta ninguna de las pruebas solicitadas por PETROECUADOR EP., así mismo reitera que el tribunal no valoró en derecho las pruebas aportadas lo que evidencia*

[6] *Ibid*., párr. 86.

> *que existió falta de aplicación de los artículos 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil, lo que conllevó a que no se aplicara los artículos 169 y 172 de la Constitución de la República, y falta de aplicación del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de igual forma establece que al no aplicarse los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, los Jueces de instancia no consideraron el artículo 204 del ERJAFE, y tampoco el artículo 76 numeral 6 de la Carta Magna*. […] *no llega a desarrollar la forma en la que se produjeron los mencionados cargos, toda vez que en el caso que nos ocupa se analiza que limita su ejercicio argumentativo a enunciar las normas que estima infringidas sin llegar a desarrollarlas en el sentido de subsumirlas al cargo contenido en la causal tercera,* […] *no llega a expresar el razonamiento jurídico en el cual motive los* (sic) *razones in iure para considerar que éstas* (sic) *normas eran aplicables al caso en estudio, así como tampoco señala las normas que fueron indebidamente aplicadas por exclusión de las normas sustanciales que sí debían ser aplicadas*. […] *Por lo expuesto, al no haberse fundamentado conforme a derecho, se inadmite el recurso por estos cargos*" (énfasis original).

25. Se verifica que el conjuez justificó, con base en los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación, la necesidad de revisar las formalidades para que sea admitido o inadmitido el recurso. Posteriormente, explicó las razones por las que los cargos específicos de la entidad accionante no cumplieron con el requisito formal de la fundamentación. Por lo tanto, el conjuez se basó en el ordenamiento jurídico aplicable al caso y atendió todas y cada una de las alegaciones de la entidad accionante.

26. El auto impugnado se dictó en la fase de admisibilidad del recurso de casación, en la que, según la Ley de Casación, únicamente era posible examinar los requisitos formales para su presentación[7]. Por ende, contrario a lo señalado por la entidad accionante, este Organismo verifica que el auto impugnado es congruente, porque el conjuez respondió a las alegaciones de la entidad accionante, en función a lo concerniente a la fase de admisibilidad. Por último, es necesario señalar que la determinación de lo correcto o incorrecto del análisis de la decisión judicial impugnada escapa del alcance de la garantía de la motivación en una acción extraordinaria de protección[8].

27. En consecuencia, no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la decisión judicial impugnada.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada.

[7] Corte Constitucional, sentencias No. 923-13-EP/19, párr. 36 y No. 540-17-EP/22, párr. 29.
[8] Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 24.

2. Disponer la devolución del expediente.

3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 22 de junio de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por enfermedad.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

134617EP-46612

Caso Nro. 1346-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veintitres de junio de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 1395-17-EP/22
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 22 de junio de 2022

CASO No. 1395-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 1395-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de 15 de mayo de 2017, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, por no constatar la vulneración al derecho al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

I. Antecedentes

1. El 12 de diciembre de 2016, Emilio Lara Dillon, procurador judicial y apoderado especial de la compañía SEGUROS EQUINOCCIAL, presentó una acción especial contenciosa tributaria de excepciones a la coactiva No. 501-2016 en contra del funcionario ejecutor de la Dirección Distrital del Guayas del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE)[1].

2. El 13 de febrero de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, aceptó la excepción a la coactiva prevista en el artículo 316 numeral 5 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP),[2] dejó sin efecto el procedimiento coactivo y ordenó levantar las medidas cautelares y la devolución de la consignación. El SENAE interpuso recurso de casación, el cual fue admitido parcialmente[3].

[1] Juicio No. 17510-2016-00376. En su demanda, la compañía señaló que emitió a favor del importador Julio Gustavo Riascos Estrada una póliza de garantía aduanera No. 11394E cuyo beneficiario era la Dirección Nacional de Aduanas, para garantizar la importación de mercancías bajo el régimen especial aduanero de importación temporal con reexportación en el mismo estado que ingresó en el país. Al modificar el régimen a consumo de mercancías, dicha garantía cesó. Por tanto, consideró no ser deudor directo ni responsable de la obligación exigida. Solicitó dejar sin efecto el procedimiento de ejecución o declarar la prescripción de acción de cobro que el SENAE inició en contra de la compañía como responsable solidario de la Liquidación por Tributos No. 31646034.

[2] La excepción propuesta por SEGUROS EQUINOCCIAL versó en el hecho de no ser deudor directo ni responsable de la obligación impugnada. El Tribunal señaló respecto a la excepción a la coactiva planteada, que "[n]*o cabe pensar en la existencia de una responsabilidad solidaria, respecto a una obligación inexistente […]*.

[3] En el auto de admisión de 27 de marzo de 2017, el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario descartó la causal segunda, pero admitió a trámite el recurso de casación con base en la causal quinta del artículo 268 del COGEP.

3. El 15 de mayo de 2017, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (la Sala) decidió no casar la sentencia.

4. El 5 de junio 2017, el SENAE (la entidad accionante) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 15 de mayo de 2017.

5. El 16 de agosto de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección planteada.

6. El 6 de septiembre de 2017, el caso fue sorteado y la sustanciación le correspondió al ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera.

7. El 12 de noviembre de 2019, el caso fue sorteado y la sustanciación le correspondió al ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.

8. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron la jueza y los jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional.

9. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa. La sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 18 de mayo de 2022, y dispuso a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia presentar un informe motivado sobre los fundamentos de la demanda.

10. El 30 de mayo de 2022, la Sala presentó su informe de descargo.

II. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre la acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, y 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Pretensión y sus fundamentos

A. De la entidad accionante

12. La entidad accionante alegó la vulneración del derecho al debido proceso y a la garantía de la motivación[4].

13. Para sustentar las pretensiones, la entidad accionante expresa los siguientes cargos en contra de la sentencia de 15 de mayo de 2017:

[4] Constitución, artículo 76 (7) (l).

13.1. Sobre la garantía de la motivación, cita un extracto de la sentencia de la Sala respecto a la aplicación normativa del Código Tributario y del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), y señala que la Sala "[i]*ncurre en el mismo error en el que incurre la sala de instancia ya que estas normas no son las aplicables* […]. afirma que un acto motivado debe "[e]*nunciar las normas de derecho aplicables al caso concreto",* que la Sala "*omite referirse a lo expuesto por el casacionista respecto a la motivación, y a la jurisprudencia vinculante de la corte* (sic) *Constitucional, jurisprudencia constitucional que versa sobre la* ***garantía del debido proceso constitucional en la obligatoriedad de la motivación"*** (énfasis en el original).

13.2. Sobre el derecho al debido proceso solo se cita el artículo 2.3.b del Pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos.

14. Finalmente, la entidad accionante solicita como medida de reparación dejar sin efecto la sentencia impugnada y disponer a otra Sala la tramitación de su recurso de casación.

B. Del órgano jurisdiccional accionado

15. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia manifestó que era competente para expedir, conocer y resolver el recurso de casación. Cita extractos de la decisión impugnada, que dan cuenta *"de los fundamentos que sustentan su decisión"* y por las que resolvió *"no casar la sentencia dictada el 13 de febrero del 2017"*.

IV. Planteamiento de los problemas jurídicos

16. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental[5].

17. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 13.1 *supra*, la entidad accionante cita la sentencia 227-12-SEP-CC[6] y, afirma de manera general, la omisión de su argumento a la motivación y jurisprudencia vinculante, sin brindar otros argumentos que sustenten su tesis. Por lo que, los argumentos se centran en que no se enunciaron las normas aplicables al caso, por lo tanto, se formula el siguiente problema jurídico: **¿la sentencia impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al carecer de fundamentación normativa suficiente?**

[5] Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 16.
[6] La sentencia versa sobre el *test de motivación*.

18. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 13.2 *supra*, la entidad accionante se limita a citar una norma internacional sin argumentación alguna para pronunciarse sobre la referida alegación, por lo que, incluso al realizar un esfuerzo razonable,[7] no es posible plantear un problema jurídico y se descarta su análisis.

V. Resolución del problema jurídico

A. ¿La sentencia impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al carecer de fundamentación normativa suficiente?

19. La Constitución, en el artículo 76 numeral 7 literal l, dispone que: "[n]*o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho"*.

20. Al respecto, este Organismo ha determinado que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, y está integrada por dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente[8].

21. La entidad accionante alega que la sentencia impugnada no se refirió a las reglas de la ejecución de títulos de crédito contenidas en el Código Tributario y el COPCI. De tal modo, que únicamente se ha cuestionado el elemento de *fundamentación normativa suficiente*, la cual debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión impugnada[9].

22. La Corte verifica que la Sala, en la sentencia impugnada, enunció varias disposiciones normativas aplicables al caso: las resoluciones emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura[10] y la Corte Nacional de Justicia[11]; el artículo 184 numeral 1 de la Constitución, el artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial, los artículos 268, numeral 5, y 269 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), los artículos 149 y 150 del Código Tributario, y el artículo 118 del COPCI.

23. Para verificar si existe una justificación suficiente, conviene considerar el problema jurídico que consta en el considerando 2.4 de la sentencia impugnada:

> *"La administración aduanera, en audiencia convocada para conocer y resolver el recurso de casación, sustentó el mismo en el caso 5 del art. 268 del COGEP, por cuanto a criterio de la recurrente la sentencia dictada por el Tribunal de instancia se encuentra viciada de aplicación indebida del art. 150 del Código Tributario"*.

[7] Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 21.
[8] Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.
[9] Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.1.
[10] Resoluciones Nos. 004-2012- de 25 de enero de 2012 y 341-2014 de 17 de diciembre de 2014.
[11] Resoluciones Nos. 01-2015 y 02-2015 de 28 de enero de 2015.

24. En el considerando tercero, la Sala analizó el problema jurídico planteado y, en el numeral séptimo, determinó que:

> *"vii) De acuerdo a lo previsto en el artículo 118 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador ejercerá la acción coactiva para recaudar los valores que se le adeuden por cualquier concepto. Se aplicarán las normas del Código Tributario o del Código de Procedimiento Civil de acuerdo a la naturaleza de la obligación cuyo pago se persigue. Para el ejercicio de esta acción, será título ejecutivo suficiente la liquidación. Por lo expuesto, las normas del Código Tributario son aplicables en los procedimientos de ejecución iniciados por la Aduana, de ahí que, considerando que la Liquidación Nro. 31646034 tiene la categoría de título ejecutivo, para el ejercicio de la acción coactiva éste debió haberse emitido legalmente, conforme a los artículos 149 y 150 del Código Tributario; es decir las normas del Código Tributario, y específicamente el artículo 150 ibídem,* (sic) *se encuentra debidamente aplicado en esta causa* […]*"* (énfasis corresponde al original).

25. La Corte Constitucional verifica que la Sala analizó la aplicación de las normas enunciadas del COPCI y el Código Tributario a la liquidación No. 31646034 y los procedimientos de ejecución coactiva del SENAE y, en atención a los argumentos expuestos en el recurso de casación, concluyó que el artículo 150 del Código Tributario debía ser aplicado a los antecedentes del caso.

26. La sentencia contiene una fundamentación normativa suficiente pues explica la pertinencia de las normas aplicables al caso, expuso las razones por las que el cargo casacional no se configuró y resolvió no casar la sentencia recurrida.

27. En consecuencia, la sentencia impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

28. La Corte ha expresado que no debe confundirse el deber de los jueces de motivar *correctamente* sus resoluciones con la garantía constitucional de la motivación, debido a la cual, los jueces tienen que justificar suficientemente sus decisiones. La garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales[12]. No es deber de la Corte verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones, sino determinar si se ha dado cumplimiento con el principio rector que implica esta garantía[13].

29. Finalmente, la Corte Constitucional recuerda al SENAE que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional; razón por la cual, no procede ser presentada si no existe una

[12] Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 28.
[13] Corte Constitucional, sentencia No. 2207-17-EP/22.

real vulneración a los derechos constitucionales de índole procesal de la institución, pues aquello constituye un abuso del derecho conforme al artículo 23 de la LOGJCC.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada.

2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.

3. Notifíquese, publíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 22 de junio de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por enfermedad.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

139517EP-46611

Caso Nro. 1395-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veintitres de junio de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 32-18-IS/22
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 22 de junio de 2022

CASO No. 32-18-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 32-18-IS/22

Tema: La Corte Constitucional acepta la acción de incumplimiento de la sentencia No. 35-15-SIN-CC, emitida en el marco de la acción de inconstitucionalidad No. 13-15-IN. Después de analizarla, esta Corte declara el cumplimiento defectuoso de la sentencia, por incumplir el requisito del plazo razonable.

I. Antecedentes procesales

1. El 2 de septiembre de 2015, la Corte Constitucional emitió la sentencia No. 35-15-SIN-CC (dentro del caso No. 13-15-IN).[1] En ella, declaró la inconstitucionalidad del artículo 18 de la Ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas en el cantón Tulcán[2], por contravenir el principio constitucional tributario de equidad, previsto en el artículo 300 de la Constitución de la República.

2. El 7 de mayo de 2018, OTECEL S.A. (en adelante "la compañía accionante") presentó una demanda de incumplimiento de la sentencia No. 35-15-SIN-CC. La misma se signó con el número 35-18-IS.

3. El 16 de mayo de 2018, la causa fue sorteada a la ex jueza constitucional Roxana Silva Chicaíza. La ex jueza avocó conocimiento de la misma el 4 de junio de 2018, dando

[1] La Corte Constitucional resolvió:
a) Aceptar la acción pública de inconstitucionalidad presentada.
b) Declarar la inconstitucionalidad del artículo 18 de la Ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas en el cantón Tulcán, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.° 361 del 24 de octubre de 2014, por contravenir el principio constitucional tributario de equidad, previsto en el artículo 300 de la Constitución de la República.
c) Se conmina a la municipalidad del cantón Tulcán a que, en el marco de sus competencias constitucionales y dentro de un plazo razonable, adecúe las tarifas por el cobro de tasas en la ocupación de espacio público, a los principios constitucionales tributarios previstos en el artículo 300 de la Constitución de la República, tomando en consideración, asimismo, las declaratorias de inconstitucionalidad establecidas por la Corte Constitucional dentro de las sentencias N.° 007-15-SIN-CC y 008-15-SIN-CC de 31 de marzo de 2015; N.°025- 15-SIN-CC, 026-15-SIN-CC y 027-15-SIN-CC de 22 de julio de 2015; N.° 028-15- SIN-CC, 029-15-SIN-CC y 030-15-SIN-CC de 29 de julio de 2015; N.° 031-15- SIN-CC y 032-15-SIN-CC de 05 de agosto de 2015 y 033-15-SIN-CC de 12 de agosto de 2015.
[2] Publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 361 del 24 de octubre de 2014.

un término de 5 días para que al Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán (en adelante "el GAD Municipal de Tulcán") presenten un informe sobre el supuesto incumplimiento de la sentencia No. 35-15-SIN-CC.

4. El 19 de julio de 2019, el caso fue sorteado al ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.

5. El 10 de febrero de 2022, en virtud de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.

6. El 17 de febrero de 2022, se asignó por sorteo la sustanciación de la causa 32-18-IS a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes quien avocó conocimiento el 24 de mayo de 2022. Por el tiempo transcurrido entre la presentación de la demanda y este avoco, la jueza sustanciadora, solicitó al Alcalde y Procurador Síndico del GAD Municipal de Tulcán que, en el plazo de 5 días presenten su informe sobre el supuesto incumplimiento de la sentencia No. 35-15-SIN-CC.

7. El 2 de junio de 2022, el GAD Municipal de Tulcán, en la persona del Alcalde y Procurador Síndico, presentó su informe de descargo.

8. El 7 de junio de 2022, OTECEL S.A. presentó un escrito en respuesta al avoco de la jueza sustanciadora.

II. Competencia

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 436(9) de la Constitución de la República del Ecuador ("CRE"), en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("LOGJCC"), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

III. Alegaciones de las partes

Fundamentos y pretensión de la accionante

a) En su demanda de acción de incumplimiento

10. En su demanda, la accionante argumenta que *"(p)ese a los claros mandatos constantes en la Sentencia No. 035-15, la Municipalidad y, en particular, el Concejo Municipal y el Alcalde han resuelto inobservarla de forma deliberada*".

11. Asimismo, la accionante asevera que "*(l)os órganos de la Municipalidad no han ajustado ni ha adecuado* (sic)*, en un plazo razonable, las normas de la Ordenanza Inconstitucional a los criterios y lineamientos dispuestos por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 035-15. Ha transcurrido más de dos años y medio desde que la*

Ordenanza Inconstitucional fue declarada como tal sin que la Municipalidad y sus órganos hayan dado cumplimiento a la orden legítima de autoridad competente, en este caso, la Corte Constitucional." Afirma que "*(l)ejos de someterse a los mandatos de la Sentencia No. 035-15, la Ordenanza Inconstitucional se mantiene sin ninguna modificación hasta la actualidad, es decir, los órganos competentes de la Municipalidad han incumplido lo dispuesto en la Sentencia Constitucional*." (énfasis omitido)

12. La accionante concluye que "*la Municipalidad, por medio de sus órganos, específicamente el Concejo Municipal y el Alcalde, ha desatendido flagrantemente su obligación de adecuar, en un plazo razonable, las disposiciones de la Ordenanza Inconstitucional, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 035-15 y las restantes resoluciones a las que se remite, en desmedro de los derechos de OTECEL y los restantes sujetos pasivos de las cargas patrimoniales que se mantienen con la Ordenanza Inconstitucional*."

13. La accionante solicita a la Corte que

a. *(o)rdene la adopción de todas las medidas que considere pertinentes para el cumplimiento de la Sentencia No. 035-15, en particular, disponga que el Concejo Municipal y el Alcalde del cantón Tulcán:*

i. Adecúen las normas vigentes de la Ordenanza Inconstitucional o bien la deroguen íntegramente y la sustituyan por un régimen que cumpla estrictamente con lo dispuesto en la Sentencia Constitucional y las restantes resoluciones dictadas por la Corte Constitucional en relación con la materia, particularmente las sentencias números 007-15-SIN-CC, 008-15-SIN-CC, 025-15-SIN-CC, 026-15-SIN-CC, 027-15-SIN-CC, 028-15- SIN-CC, 029-15-SIN-CC, 030-15-SINCC, 031-15- SIN-CC, 032-15-SIN-CC, 033-15-SIN-CC y 001-17- SIN-CC;

ii. Se abstengan de dictar otra ordenanza en el futuro con contenido similar a la Ordenanza Inconstitucional o que, de cualquier forma, contradiga lo dispuesto en las sentencias constitucionales indicadas.

b. *(o)rdene, luego del trámite pertinente y con fundamento en el art. 86, n. 4 de la Constitución, la destitución del Alcalde y de todos los miembros del Concejo Municipal del GAD de Tulcán, por haber incumplido lo ordenado en la Sentencia Constitucional.*

c. *(r)ecurra, de estimarlo necesario, a los mecanismos compulsivos de cumplimiento incluida la remisión a la Fiscalía, de conformidad con lo que disponen el art. 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el art. 132 del Código Orgánico de la Función Judicial y el art. 282 del COIP.*

b) En su contestación sobre el supuesto incumplimiento de la sentencia No. 35-15-SIN-CC solicitado por la jueza sustanciadora

14. En su escrito de 7 de junio de 2022, OTECEL S.A. argumentó que la adecuación de la ordenanza que la Corte declaró inconstitucional debió hacerse en un "*plazo razonable*". La compañía realzó que dicho cumplimiento se dio "*más de seis años y medio después de que se emitió la Sentencia Constitucional*."

Fundamentos del GAD de Tulcán

15. El 2 de junio de 2022, el Alcalde y el Procurador Síndico Subrogante del GAD Municipal de Tulcán, presentaron un escrito en respuesta al pedido de la jueza sustanciadora.

16. En dicho documento, afirman que el GAD, "*en el mes de Septiembre (sic) del año 2021, procede a expedir la Reforma a la Ordenanza de Tasas y Contraprestaciones en el ejercicio de su Potestad de Regulación de Uso y Gestión del Suelo para Infraestructura Privada de Telecomunicaciones en el Cantón Tulcán, según el Ámbito de su Competencia*."

17. En función de lo anterior, aseguran que "*el GAD Municipal de Tulcán ha dado estricto cumplimiento, además es importante indicar que el GADM-T ha cumplido en su totalidad las obligaciones para con OTECEL.*"

18. El 20 de junio de 2022, el GAD Municipal de Tulcán presentó un nuevo escrito en el que recuerda que aprobó la ordenanza sustitutiva de 2019 y la reforma de 2021. Y reitera que, a su parecer, *"ha cumplido en su totalidad las obligaciones para con OTECEL".*

IV. Análisis Constitucional

19. En este sentido, habiéndose identificado los fundamentos y la pretensión de la accionante, así como el informe de la entidad encargada del cumplimiento de la sentencia, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Se cumplió la sentencia No. 35-15-SIN-CC emitida por la Corte Constitucional el 2 de septiembre de 2015?**

20. Para resolver el alegado incumplimiento de sentencia, la Corte Constitucional estima necesario iniciar su análisis esclareciendo: **i)** cuáles fueron las medidas ordenadas; y **ii)** si efectivamente fueron cumplidas.[3]

21. En cuanto al primer elemento **(i)**, se observa que la sentencia No. 35-15-SIN-CC resolvió expresamente:

> *a) Aceptar la acción pública de inconstitucionalidad presentada*
> *b) Declarar la inconstitucionalidad de [la norma impugnada]* **[medida dispositiva].**
> *c) Se conmina a la municipalidad del cantón Tulcán a que, en el marco de sus competencias constitucionales y dentro de un plazo razonable, adecúe las tarifas por el cobro de tasas*

[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 17-13-IS/21, párr. 30. En adición, en la sentencia No. 44-15-IS/20, esta Corte ha indicado que el alcance de la acción de incumplimiento es el de proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional.

en la ocupación del espacio público, a los principios constitucionales tributarios previstos en el artículo 300 de la Constitución de la República, tomando en consideración, asimismo, las declaratorias de inconstitucionalidad establecidas por la Corte Constitucional dentro de las sentencias N.° 007-15-SIN-CC y 008-15-SIN-CC de 31 de marzo de 2015; N.°025- 15-SIN-CC, 026-15-SIN-CC y 027-15-SIN-CC de 22 de julio de 2015; N.° 028-15- SIN-CC, 029-15-SIN-CC y 030-15-SIN-CC de 29 de julio de 2015; N.° 031-15- SIN-CC y 032-15-SIN-CC de 05 de agosto de 2015 y 033-15-SIN-CC de 12 de agosto de 2015. **[medida de adecuación de las tarifas por el cobro de tasas en la ocupación del espacio público]**

22. Se desprende que la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma impugnada es de carácter dispositivo; mientras que la decisión contenida en el literal c) implica una actuación concreta por parte del GAD Municipal de Tulcán. La primera, por su propia naturaleza, se cumplió de manera automática[4], con la notificación de la sentencia No. 35-15-SIN-CC. Por ello, no merece un pronunciamiento de esta Corte sobre su supuesto incumplimiento.

23. Una vez que se identificó la medida pendiente de cumplir, el siguiente paso **(ii)** es verificar si la medida de adecuación de la normativa[5] referente a las tarifas por cobro de tasas en la ocupación del espacio público fue efectivamente cumplida, en un plazo razonable.

24. Esta medida contiene una obligación con tres aristas: a) emitir una nueva norma; b) que cumpla los criterios constitucionales y jurisprudenciales mencionados en la propia sentencia; y, c) que se lo haga en un tiempo razonable.

25. El 28 de febrero de 2019, el GAD Municipal de Tulcán expidió la *Ordenanza de tasas y Contraprestaciones en el Ejercicio de su Potestad de Regulación del Uso y Gestión del Suelo para la Infraestructura Privada de Telecomunicaciones en el Catón Tulcán*, según el ámbito de su competencia. La misma fue publicada en el Registro Oficial Edición Especial del año II No. 881 de 22 de abril de 2019. En septiembre de 2021, el GAD de Tulcán aprobó la *Reforma a la Ordenanza de Tasas y Contraprestaciones en el ejercicio de su Potestad de Regulación de Uso y Gestión del Suelo para Infraestructura Privada de Telecomunicaciones en el Cantón Tulcán*.

26. Cabe señalarse que la demanda de acción de incumplimiento fue presentada por la compañía accionante antes de la aprobación de las ordenanzas sustitutivas de 2019 y de 2021. Sin perjuicio de esto, la Corte procederá, como lo ha hecho en ocasiones anteriores[6], a determinar el alcance de la presente medida y verificar su cumplimiento

[4] Corte Constitucional, sentencia No. 30-18-IS/21, párr. 13: "se advierte que toda declaratoria de inconstitucionalidad surte inmediatamente el efecto de invalidar la norma contraria a la constitución, sin necesidad de actuaciones adicionales, por lo que, respecto de la vigencia de la ordenanza declarada inconstitucional, no cabe examinar incumplimiento alguno". Ver igualmente, Corte Constitucional, sentencia No. 35-15-IS/20, párr. 27; sentencia No. 64-11-IS/19, párr. 24; sentencia No. 30-16-IS/2, párr. 16

[5] Corte Constitucional, sentencia No. 37-14-IS/20, párr. 21.

[6] Corte Constitucional, sentencia No. 28-18-IS/21, párr. 24.

con base en la información que consta en el expediente constitucional y dentro de los límites procesales de la acción de incumplimiento.

27. Como se observa, se cumplió con el primer elemento **(a)** de la medida de adecuación de las tarifas contenida en la sentencia No. 35-15-SIN-CC, esto es, la aprobación de la nueva ordenanza.

28. El segundo elemento mencionado en el párrafo 25 *ut supra*, es que esta nueva normativa cumpla con los requisitos establecidos en el Decisorio c) de la sentencia No. 35-15-SIN-CC. Cabe recordar que la Corte Constitucional, en el marco de una acción de incumplimiento, no puede analizar la constitucionalidad de la nueva ordenanza. Sin embargo, corresponde a la Corte verificar si la misma se adecúa a lo ordenado en la sentencia constitucional.[7]

29. Por un lado, en la sentencia No. 35-15-SIN-CC, esta Corte declaró inconstitucional el artículo 18 de la Ordenanza que regulaba la utilización u ocupación del espacio público o la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la colocación de estructuras, postes y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas en el cantón Tulcán.

30. Esta Corte observa que en el texto de la Ordenanza sustitutiva de 2019 y en la reforma de 2021 no consta el artículo que fue declarado inconstitucional a través de la sentencia No. 35-15-SIN-CC.

31. Por otro lado, la Corte Constitucional, en la sentencia No. 35-15-SIN-CC indicó que la nueva normativa debía adecuarse a *"los principios constitucionales tributarios previstos en el artículo 300 de la Constitución de la República, tomando en consideración, asimismo, las declaratorias de inconstitucionalidad establecidas por la Corte Constitucional dentro de las sentencias No. 007-15-SIN-CC y 008-15-SIN-CC de 31 de marzo de 2015; No. 025- 15-SIN-CC, 026-15-SIN-CC y 027-15-SIN-CC de 22 de julio de 2015; No. 028-15- SIN-CC, 029-15-SIN-CC y 030-15-SIN-CC de 29 de julio de 2015; No. 031-15- SIN-CC y 032-15-SIN-CC de 05 de agosto de 2015 y 033-15-SIN-CC de 12 de agosto de 2015."* Con respecto a los porcentajes establecidos por concepto de tasas en la ordenanza declarada inconstitucional, la Corte declaró que vulneraban los principios de no confiscatoriedad, proporcionalidad, razonabilidad y equidad.

32. Asimismo, en el texto de la Ordenanza sustitutiva de 2019 y en la reforma de 2021 ya no constan los valores que esta Corte consideró como inconstitucionales, en relación con las sentencias No. 007-15-SIN-CC; No. 008-15-SIN-CC; No. 025- 15-SIN-CC; No. 026-15-SIN-CC; No. 027-15-SIN-CC; No. 028-15- SIN-CC; No. 029-15-SIN-CC; No. 030-15-SIN-CC; No. 031-15- SIN-CC; No. 032-15-SIN-CC; y, No. 033-15-SIN-CC.

[7] Corte Constitucional, sentencia No. 26-18-IS/21, párr. 27; sentencia No. 28-18-IS/21, párr. 28.

33. Finalmente, en las sentencias a las cuales hace referencia el decisorio c) de la sentencia No. 35-15-SIN-CC, la Corte declaró que las ordenanzas municipales no pueden imponer tasas sobre el uso del espacio aéreo y el subsuelo por tratarse de competencias exclusivas del gobierno central. En el caso *sub judice*, se verifica que en el texto de la Ordenanza sustitutiva de 2019 y en la reforma de 2021 ya no constan estas tasas. Por lo que se verifica el cumplimiento de este estándar desarrollado por la Corte Constitucional en las sentencias No. 007-15-SIN-CC, No. 008-15-SIN-CC, No. 025-15-SIN-CC; No. 026-15-SIN-CC; No. 027-15-SIN-CC; y, No. 033-15-SIN-CC.

34. En función de los párrafos anteriores, esta Corte concluye que las ordenanzas municipales aprobadas por el GAD Municipal de Tulcán cumplen con los criterios constitucionales y jurisprudenciales mencionados en la sentencia No. 35-15-SIN-CC (elemento de adecuación a los estándares requeridos por la sentencia cuyo incumplimiento se alega, ver párrafo 25 *ut supra*).

35. Ahora bien, respecto al plazo razonable de adecuación normativa, si bien se cumplió con emitir una nueva ordenanza municipal, es preciso resaltar que esto ocurrió cuatro años después de emitida la sentencia No. 35-15-SIN-CC.

36. En la jurisprudencia de esta Corte, en el marco de las acciones de incumplimiento, en relación con la obligación de adecuación normativa de gobiernos autónomos descentralizados, se verifica que el transcurso de más de cuatro años en el cumplimiento de dicha medida, ya se configura como una violación al plazo razonable.[8] Asimismo, esta Corte no encuentra razón alguna que explique el tiempo transcurrido para emitir la nueva disposición y el GAD accionado tampoco esgrimió argumentos para justificarlo[9].

37. En función de lo anterior, se verifica que se incumplió con el requisito de que dicha adecuación se la haga en un plazo razonable.

38. Ahora bien, esta Corte no identifica consecuencias dañosas, desde el punto de vista constitucional, de que hayan transcurrido cuatro años para la emisión de una nueva ordenanza, en virtud de que:

a. La nueva regulación debía sustituir una disposición que perdió vigencia con ocasión de la declaratoria de inconstitucionalidad, es decir, la omisión no implicó que se aplicara una norma inconstitucional;

b. A pesar de haber resaltado la demora, el GAD Municipal de Tulcán no mencionó efectos dañosos que tengan que ver con la demora en el cumplimiento de esta medida.

[8] En las sentencias de la Corte Constitucional 28-18-IS/21, 26-18-IS/21 y 41-18-IS/21, el transcurso de tres años para el cumplimiento de la medida de adecuación normativa ya se considera como una violación al requisito de plazo razonable.
[9] Corte Constitucional, sentencia No. 26-18-IS/21, párr. 33; sentencia No. 28-18-IS/21, párr. 34.

39. Esta Corte observa que la normativa expedida con posterioridad a la expedición de la sentencia No. 35-15-SIN-CC se adecúa a los parámetros exigidos por esta y el plazo transcurrido hasta que se realizó la reforma requerida no supuso una afectación para la compañía accionante.

40. Esta Corte concluye que la medida de adecuación normativa se cumplió al haberse emitido una ordenanza sustitutiva en 2019 (con una reforma en 2021) que incluyen los estándares en materia tributaria ordenados por la Corte en la sentencia No. 35-15-SIN-CC. Sin embargo, dicho cumplimiento se efectuó cuatro años después de ejecutoriada la sentencia.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1) **Aceptar parcialmente** la acción de incumplimiento de la sentencia No. 35-15-SIN-CC, dictada por la Corte Constitucional el 2 de septiembre de 2015, interpuesta por OTECEL S.A.

2) **Declarar** el cumplimiento defectuoso de la sentencia No. 35-15-SIN-CC en virtud del plazo transcurrido para su ejecución.

3) **Llamar la atención** al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán por no dar cumplimiento en un plazo razonable a la sentencia No. 35-15-SIN-CC.

4) Ordenar el archivo de la causa No. 32-18-IS.

5) Notifíquese, publíquese y cúmplase.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 22 de junio de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por enfermedad.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

003218IS-4660f

Caso Nro. 0032-18-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veintitres de junio de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 27-22-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 08 de julio de 2022 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos

LEGITIMADO ACTIVO: Holger Armas Pérez

CORREOS ELECTRÓNICOS: holgerarmas@hotmail.com; cristianbs_94@hotmail.com;

LEGITIMADOS PASIVOS: Presidente de la Asamblea Nacional y Procurador General del Estado

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Artículos: 120 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA:

El accionante solicita:

> *"*...declare la inconstitucionalidad total de la **RESOLUCIÓN N° RL-2021-2023-053 DE FECHA 15 DE MARZO DEL 2022, en su artículo 1, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO N°21 DEL REGISTRO OFICIAL, DICTADA POR LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA**; o en su defecto, declare la inconstitucionalidad parcial de la concesión de amnistía a favor de **ERNESTO JACINTO REYES CRUZ, BARTOLOMÉ HIDALGO BORBOR LIMÓN y CARLOS HOMERO DE LA CRUZ (fallecido)**, e invalide la amnistía para los referidos ciudadanos. Con lo cual, se debe ordenar las medidas de reparación pertinentes." (énfasis en texto original)

De igual manera, el accionante solicita la suspensión provisional de la norma acusada como inconstitucional.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito, 22 de julio de 2022.

Documento firmado electrónicamente
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.